



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se ordenó:

“1. ARCHIVAR el incidente de desacato de: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 2. REQUERIR a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818. 3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.

2. Sin embargo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

3. A través de auto del 15 de septiembre de 2020, se ordenó: *“4. ORDENAR a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 5. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 6. ORDENAR a los apoderados de la parte ejecutada RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (apoderado principal) y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 7. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.*

4. Agotado el término antepuesto, las partes requeridas no brindaron dicha información.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago

de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.
3. **ORDENAR** a los apoderados de la parte ejecutada RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (apoderado principal) y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entiendan debidamente notificados, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: andrearodriguezugpp@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13fba112f56f334563e1f721235121af0ae2e47783edbf9a9e95cdb8339f87**
Documento generado en 25/10/2020 06:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150083900
Demandante: ASENET ALAPE LEAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 21 DE FEBRERO DE 2020, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1556098dc9817b28b2a753d00ddd76ef0102f9b9525d393b45e3a93ba4f2d99

Documento generado en 26/10/2020 10:05:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160039500
Demandante: MARY VÁSQUEZ DE REINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se ordenó:

“1. ARCHIVAR el incidente de desacato de: GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y (iii) PATRICIA GÓMEZ PERALTA, en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 2. REQUERIR a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461. 3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.

2. Sin embargo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

3. A través de auto del 15 de septiembre de 2020, se ordenó: *“1. ORDENAR a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 2. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 3. ORDENAR a los apoderados de la parte ejecutada CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA (apoderado principal) y PATRICIA GÓMEZ PERALTA (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.”.*

4. Conforme a lo anterior, la entidad ejecutada con escrito radicado el 24 de septiembre de 2020, suscrito por JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, manifestó que: *“Aunado a lo anterior, como el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado, implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto. Teniendo en cuenta lo anterior, para la vigencia 2019, con los recursos presupuestales asignados para el rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Subdirección Financiera tramitó la ordenación de gasto y pago de los casos pendientes desde septiembre de 2017 hasta agotar la disponibilidad presupuestal asignada, por lo que los demás casos pendientes de gestionar desde el mes de mayo de 2018 no cuentan con asignación presupuestal. (...) Ahora bien, con la expedición de Decreto 642 de 2020 “Por la cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 – Plan Nacional de Desarrollo – en relación con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento de deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora”, la Unidad viene realizando un estudio de los casos que se tienen pendiente de pago, para iniciar los trámites y actuaciones tendientes a celebrar los acuerdos de pago que conduzcan a la solución de las acreencias originadas en providencias judiciales. Finalmente, la Subdirección Financiera informa que verificada la providencia que dio origen al trámite de gasto y pago quedo ejecutoriada antes del 25 de mayo de 2019, se aplicara lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.”.*
5. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutada, a través de memorial radicado el 24 de septiembre de 2020, indicó: *“Conforme el requerimiento hecho por su despacho, en el sentido de informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de Mary Vásquez De Reina identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, me permito indicar que dando alcance dicha solicitud, con fecha 17 de septiembre de 2020, se incluyó en los aplicativos de la Unidad dicha tarea sin que hasta la fecha la Entidad haya emitido respuesta a la petición presentada. Adicionalmente, es importante informarle señor Juez que en mi calidad de abogado externo ejerzo la representación judicial y por ello dependo de la respuesta de la entidad que represento, ya que no está bajo mi resorte aportar lo solicitado como quiera que no cuento con dicha información.”.*
6. Por último, el apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2020, solicitó: *“corregir el numeral 1. del resuelve, por el cual ordena a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informar al Despacho el estado de pago de los valores reconocidos, sin embargo, me permito informar que actual director de la UGPP, es CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, nombrado mediante el Decreto 1995 de 2019.”.*

Conforme a lo anterior, se considera que los apoderados de la entidad ejecutada dieron cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en razón a que mostraron diligencia con el objeto de informar al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461.

Por otro lado, y en relación a la respuesta de la parte ejecutada UGPP, entiende el Despacho que la entidad debe sujetarse a la disponibilidad presupuestal y que no le es permitido realizar pagos dentro de un término breve, sino hasta que sea aprobado el rubro para el cumplimiento de las órdenes impartidas por los estrados judiciales; sin embargo, en el presente caso, estamos hablando del cumplimiento de un fallo de primera instancia proferido el 16 de mayo de 2008, que cobró ejecutoria el 20 de junio de 2008, es decir, la entidad hoy ejecutada tuvo un periodo de más de 12 años para incluir dicha obligación en el presupuesto y no lo ha hecho, es más, insiste en que no existe disponibilidad presupuestal, pero no demostró ninguna clase de diligencia para incluir esta obligación dentro del próximo presupuesto, perjudicando de manera grave el erario público debido al retardo en el pago de dicha obligación; por lo que, no son de recibo sus argumentos y se ordenará nuevamente cumplir las órdenes aquí proferidas.

Finalmente, y verificado el Decreto 1995 de 2019, se advierte que el nuevo Director de la entidad ejecutada es el Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262, quien deberá dar cumplimiento a las ordenes aquí proferidas.

En consecuencia y en aras de preservar el debido proceso, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.
2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97285324b9be168e14f2959c7ff4f9e8381bc5e3142f54b523c0705778c747f**
Documento generado en 25/10/2020 05:55:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044600
Demandante: YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Yesica Andrea Bohórquez Cifuentes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el derecho de Petición radicado el 23 de octubre de 2013, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio . Secretaría de Educación de Bogotá – en el que solicité el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1971 de 2006, artículo 5°, por el pago tardío de las Cesantías Definitivas.

*2. Declarar que es nulo el **ACTO FICTO O PRESUNTO**, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 23 de octubre de 2013, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Definitivas de mi mandante.*

*3. Subsidiariamente solicito se declare la nulidad del oficio **No EE 19949 de 25 de agosto de 2014**, emitido por la Fiduprevisora S.A.*

*4. Se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la FIDUPREVISORA S.A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de las Cesantías Definitivas reconocidas con la **Resolución No 688 de 17 de febrero de 2011**, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde **el 17 de enero de 2011** y hasta el día **8 de septiembre de 2011**, (fecha de pago de dicha prestación), equivalente a la suma de **(\$ 11.082.942 M/LV)** de conformidad **con la Ley***

1071 de 2006, artículo 5° Le 91 de 1989y demás normas concordantes y complementarias; valor que deberá indexarse para el día del pago.

5. *Se ordene a las Entidades demandadas a que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

6. *Condenas a las Entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al Índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

7. *Condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

8. *Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.” (Resaltado original).*

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 11 de octubre de 2010 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de Resolución Nro. 0688 del 17 de febrero de 2011, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron pagadas el 08 de septiembre de 2011, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 23 de octubre de 2013, la parte demandante elevó petición escrita ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

3.5. La Secretaría de Educación de Bogotá expidió el oficio Nro. S-2013-148286 del 06 de noviembre de 2013, en el cual informa a la parte peticionaria que remitió la solicitud a la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la entidad que debe emitir pronunciamiento de fondo.

3.6. Por medio de oficio Nro. 00019949 del 25 de agosto de 2014, la Fiduciaria La Previsora S.A. atiende de fondo la solicitud negando lo pretendido y aclarando que “*esta comunicación no es válida ni considerada como un Acto Administrativo, teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal alguna para emitir Actos Administrativos.*”

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política Nacional y las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, el acto acusado es ilegal por infracción manifiesta de las normas constitucionales y legales mencionadas.

4.3. Refirió que existe precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sobre el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, que constituye doctrina probable, de acuerdo con la Ley 69 de 1896 y la sentencia C-836 de 2001.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 24 de octubre de 2016¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. El 29 de noviembre de 2016² fue remitido el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, acogiendo la postura vigente del Consejo Superior de la Judicatura que atribuía la competencia a dichos despachos en asuntos similares al de la referencia. El 11 de julio de 2018 la mencionada corporación dirimió el conflicto negativo de competencias, asignando el caso a la jurisdicción contencioso administrativa. Por medio de auto del 09 de octubre de 2018³, fue avocado el proceso y rechazado por caducidad, decisión que fue revocada el 22 de agosto de 2019⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D.

5.2. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, mediante auto del 29 de octubre de 2019 fue admitida la demanda⁵ y el 29 de noviembre de 2019⁶ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.3. El Ministerio de Educación Nacional, contestó oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 12 de marzo de 2020, en el cual formuló las excepciones previas denominadas inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y caducidad, que fueron resueltas en auto del 01 de septiembre de 2020.

5.4. La Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

5.5. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 15 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las

¹ Folio 29.

² Folios 32 a 35vto.

³ Folios 38 y 39.

⁴ Folios 52 a 56vto.

⁵ Folios 59 y 60.

⁶ Folio 71.

partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.5.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

La apoderada judicial de la demandante no presentó alegatos de conclusión.

5.5.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.5.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 22 de septiembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

5.5.3. El Ministerio Público guardó silencio.

5.6. En atención a la solicitud de la parte demandada, por medio de auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien el 20 de octubre de 2020 manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Fotocopia de la cédula de la demandante. **(fl. 3)**

6.2.2. Resolución Nro. 0688 del 17 de febrero de 2011, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante. **(fls. 4-6)**

6.2.3. Recibo de pago del Banco BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 08 de septiembre de 2011. **(fl. 7)**

6.2.4. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2010, expedido el 29 de agosto de 2013 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 14)**

6.2.5. Petición radicada el 23 de octubre de 2013, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 8 y 9)**

6.2.6. Oficio Nro. EE 19949 de 25 de agosto de 2014, por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. atiende de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. **(fls. 10 y 11)**

6.2.7. Constancia de conciliación extrajudicial del 14 de diciembre de 2015, expedida por la Procuraduría Nro. 193 Judicial I para Asuntos Administrativos. **(fls. 12 y 13)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto acusado, por el cual la administración demandada, negó la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁷, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del*

⁷ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita y teniendo en cuenta que la solicitud de cesantías fue presentada en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el conteo del término de los sesenta y cinco (65) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Cinco (05) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera SAndrea Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

⁸ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 11 de octubre de 2010 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2010-CES-032271, Yesica Andrea Bohórquez Cifuentes solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitiva, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 0688 del 17 de febrero de 2011, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 08 de septiembre de 2011.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 03 de noviembre de 2010 y con evidente dilación, se expidió hasta el 17 de febrero de 2011. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 17 de enero de 2011, no obstante, hasta el 08 de septiembre de 2011, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 18 de enero de 2011 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 07 de septiembre de 2011 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 231 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2010 (anualidad en la que se produjo el retiro del servicio) fue de cuarenta mil ochocientos pesos (\$ 40.800)⁹, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de nueve millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos pesos m/cte (\$ 9.424.800).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 18 de enero de 2011, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 23 de octubre de 2010, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, en decisión del 22 de agosto de 2019 consideró que en el presente caso, el acto administrativo enjuiciable es el acto ficto configurado por el silencio de la administración sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 23 de enero de 2014, el acto presunto negativo que se demanda.

⁹ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2010 asciende a \$ 1.224.009.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 231 días del salario básico pagado en el año 2010, por valor total de nueve millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos pesos m/cte (\$ 9.424.800).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de octubre de 2013 por **YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES**, quien se identifica con cédula Nro. 33.368.610 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 23 de enero de 2014, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES**, quien se identifica con cédula Nro. 33.368.610, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2010 por cada día de retardo, a partir del **18 DE ENERO DE 2011 y hasta el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, para un total de **231 días**, que corresponden a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.424.800), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Décimo: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.923.737 y tarjeta profesional Nro. 278.010 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandante Yesica Andrea Bohórquez Cifuentes quien se identifica con cédula Nro. 33.368.610, conforme el poder allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3c6fa9b73b3060c7acab3f1119e76af76403f600dd2f278c5ce580a6f20cab

Documento generado en 26/10/2020 10:05:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220170013800
Demandante: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con el objeto de cumplir con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", se **ORDENA** correr traslado a las partes para liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros de liquidación señalados en las sentencias de primera y segunda instancia del 29 de mayo de 2018 y del 20 de febrero de 2019 respectivamente, según se establece en el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente liquidación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e3ba962929a0efaaf4253c45b79471f6cee81570296de4da187de6b7e107ac

Documento generado en 23/10/2020 11:33:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Constata el Despacho que la parte ejecutada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, no ha acreditado el pago de la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.372.443)**, al ejecutante señor **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA**, tal como se ordenó en el auto pasado 15 de septiembre; por tanto, se requiere al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de director General de la parte demandada para que en el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art 44 del Código General del Proceso.

La respuesta ordenada a esta providencia, debe enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b2cc5375de40872290403291a4a68e345192251377918dc71d333d189babf37
Documento generado en 23/10/2020 11:33:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029200
Demandante: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 30 DE ENERO DE 2020, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb80c1585ed9422e014271f267fbb8629fdcc07309d461b47252df0351b9972e
Documento generado en 26/10/2020 10:05:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220170048600
Ejecutante: ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de junio de 2020, mediante el cual **MODIFICÓ** el auto apelado del 26 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, para en su lugar, establecer como valor del mismo la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$55.956.990)**.

En consecuencia, se dispone:

Primero: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.099.011, la suma reconocida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” en providencia del 4 de junio de 2020, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Segundo: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Tercero: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **ENTREGAR** los remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c550dc3507320c41fa6acab0eae40604f6e9ce2622a8468e8cb8a8bf02f25d14**
Documento generado en 25/10/2020 06:20:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESUS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Estando el expediente al Despacho se observa que la liquidación allegada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, no fue realizada en debida forma por cuanto la fecha de pago de las resoluciones 2334 y 2335 del 26 de diciembre de 2016, por las que se dispuso en su orden el pago de las suma de \$ 994.722 y \$ 287.252, fue el 4 de enero de 2017 (según extracto de la cuenta de Ahorros del Banco Caja Social, fl. 560) y no el 26 de diciembre de 2016, por tal razón se deberá realizar nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta la citada fecha y de conformidad con los parámetros señalados en la sentencia dictada el 23 de junio de 2019, particularmente en el cálculo de los intereses moratorios de la siguiente manera:

“vi. Teniéndose en cuenta, por un lado, que la sentencia alcanzó su ejecutoria el 22 de julio de 2016, y por el otro, que la administración al pronunciar las RESOLUCIONES 2334 y 2335 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, dispuso en su orden el pago las suma de \$ 994.722 y \$ 287.252, respectivamente; imputando el primer valor a los derechos reconocidos en la sentencia, se deberá descontar esa cuantía al momento de la liquidación final del crédito y tenerse esa suma como pago parcial de la obligación; esto es, del valor neto a pagar que resulte a favor del demandante, deberá descontándose la suma de \$ 994.722 como un abono parcial de la obligación reconocida, y en la fecha en la que se haya realizado ese pago parcial, ha de entenderse que a partir de ese momento se siguen causando intereses moratorios parciales frente al saldo insoluto. Es necesario aclarar que los intereses moratorios se causaron de manera plena y a favor del demandante entre la fecha ejecutoria de la sentencia (22 de julio de 2016) y hasta la fecha en que se haya pagado el abono parcial del crédito, y a partir de la fecha de ese pago parcial, se siguen causando intereses moratorios parciales, que se liquidarán sobre el valor insoluto del crédito y hasta tanto se acredite el pago total de la obligación.

vii. En cumplimiento de los artículos 192 inciso quinto y 195 numeral cuarto del C.P.A.C.A., para el caso bajo examen, se estableció que el demandante rogó oportunamente el cumplimiento de la sentencia, por tanto, no opera la cesación de causación de intereses; de esa manera, debe la parte ejecutada pagar intereses moratorios durante los 10 primeros meses subsiguientes a la ejecutoria a una tasa equivalente del DTF, esto es durante el lapso comprendido entre el 22 de julio de 2016 y el 22 de mayo de 2017.

viii. A partir de los 10 primeros meses subsiguientes a la ejecutoria del fallo, valga partir el 23 de mayo de 2017, debe la parte ejecutada reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa comercial, hasta que haya pago total o completo del crédito reconocido en la sentencia, a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera y según lo establece el art. 884 del Código de Comercio; intereses que se deben calcular sobre el saldo insoluto del crédito.”

En consecuencia, este Despacho **REMITIRÁ** por conducto de la Secretaría de éste Juzgado, el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo a los parámetros antes citados en armonía con la sentencia proferida del 23 de junio de 2019, a fin de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior por secretaría ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cb6d714efa60ad8f823c3ff1d7a1e05ab2a914d38949302b108c2f60003f62

Documento generado en 23/10/2020 11:33:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042600
Demandante: JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 05 DE DICIEMBRE DE 2019, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, EXPÍDANSE las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte actora, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cffd843a39b888e7c9e5550e69021ff9ecaa3019f5d6fe5ab14e91735fc96d**
Documento generado en 26/10/2020 10:05:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002200
Demandante: FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 13 DE FEBRERO DE 2020, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9373edaac442f6061e3dbcd bca5181775894acb630d20da11bb69ca01062c5

Documento generado en 26/10/2020 10:05:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190020900
Demandante: SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso, en el que se indique si acepta o no la propuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba71f22b29a7f02fd245428dcc3d2b16e31ec7ad6a24e2e49cb5e812c8b4450**
Documento generado en 26/10/2020 10:05:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022500
Demandante: HOLLMAN YESID MESA SANTOS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, sin que se haya atendido el requerimiento realizado en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2020, se dispone por Secretaría **REMITIR** el oficio Nro. 0182 del 14 de febrero de 2020, al correo electrónico gfpabogado@gmail.com que pertenece al doctor Gabriel Fernando Poblador López, apoderado judicial de la sucesora procesal de la parte demandante, según el Registro Nacional de Abogados.

ADVERTIR al referido apoderado judicial que cuenta con el término de **TREINTA (30) DÍAS** para rendir el informe acorde con el oficio mencionado, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3416cd7c56d2922f500eecedef79528d9b62fc3b990b5f331e780c944478e327

Documento generado en 26/10/2020 10:05:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022600
Demandante: WALTHER LOZANO LOZANO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES
CONFORME AL IPC EN ACTIVIDAD

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
2. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
3. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
4. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0de1e2428e821093f9607e32b0017ce8bb9d2327940ad899d8b0f49f1964489
Documento generado en 23/10/2020 11:33:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentó demanda contra ROSALBA HERRERA HERRERA, con el objeto de solicitar se declare la nulidad de la Resolución VPB 22932 del 24 de mayo de 2016, que reconoció un pago único por el valor \$ 15.872.244, correspondiente a la deducción realizada en la Resolución VBP 11599 del 18 de julio de 2014, por concepto del pago de la indemnización sustitutiva de sobreviviente reconocida a la aquí demandante.

Admitida la demanda el 29 de octubre de 2019 y notificada personalmente el 10 de marzo de 2020, se corrió traslado a la demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días; quien constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses. Así las cosas, se adujo la contestación de la demanda el 29 de julio de 2020, sin que se hayan propuesto excepciones.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (I) Falta de jurisdicción o de competencia; (II) Compromiso o cláusula compromisoria; (III) Inexistencia del demandante o del demandado; (IV) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (V) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (VI) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (VII) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;

(VIII) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (IX) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (X) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (XI) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla anticipadamente, como sería el caso de la caducidad, así como evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 del C.P.A.C.A., señala: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Así las cosas, cabe recordar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4 de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado¹, refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del Trabajador - Vínculo Laboral
Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social	Laboral	Trabajador Privado o Trabajador Oficial
	Seguridad Social	Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora
		Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado Público
	Seguridad Social	Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) La disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.”.

III. CONSIDERACIONES

A la señora Rosalba Herrera Herrera a través de la Resolución No. 40756 del 28 de octubre de 2011, se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge con ocasión del fallecimiento del señor José Antonio Vigoya Aya, quien laboró al servicio de empleadores del sector privado.

Al revisar la Resolución VPB 22932 del 24 de mayo de 2016, objeto de la demanda en este asunto, se observa que el causante cotizó en diferentes empresas así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AMERICAN VIG LTDA	19880422	19880617	TIEMPO SERVICIO	57
BUHO SEGURIDAD LTDA	19891005	19891219	TIEMPO SERVICIO	76
1 SEGURIDAD PREMIER LTDA	19900103	19901231	TIEMPO SERVICIO	363
1 SEGURIDAD PREMIER LTDA	19910123	19910405	TIEMPO SERVICIO	73
SERVINCO LTDA	19910411	19920409	TIEMPO SERVICIO	365

SERVINCO LTDA	19920611	19930609	TIEMPO SERVICIO	364
SERVINCO LTDA	19930721	19940719	TIEMPO SERVICIO	364
SERVINCO LIMITADA	19950101	19980331	TIEMPO SERVICIO	1170
SERVINCO LIMITADA	19980801	19990224	TIEMPO SERVICIO	204
SERVINCO LIMITADA	19991001	20000331	TIEMPO SERVICIO	180
SERVINCO LIMITADA	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
SERVINCO LIMITADA	20001001	20001010	TIEMPO SERVICIO	10
SERVINCO LIMITADA	20010301	20010430	TIEMPO SERVICIO	60
SERVINCO LIMITADA	20010901	20020228	TIEMPO SERVICIO	180
SERVINCO LIMITADA	20020401	20040627	TIEMPO SERVICIO	807
SERVINCO LIMITADA	20040701	20060227	TIEMPO SERVICIO	597
SERVINCO LIMITADA	20060301	20060328	TIEMPO SERVICIO	28
SERVINCO LIMITADA	20060401	20060428	TIEMPO SERVICIO	28
SERVINCO LIMITADA	20060501	20060527	TIEMPO SERVICIO	27
SERVINCO LIMITADA	20060601	20080629	TIEMPO SERVICIO	749
SERVINCO LIMITADA	20080701	20110705	TIEMPO SERVICIO	1085

Así mismo, se advierte que revisada la historia laboral se observa que efectuó cotizaciones, acreditando un total de 6817 días laborados, correspondientes a 973 semanas.

Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador (el causante) que sirvió al sector privado o fue cotizante independiente.

Así las cosas y como quiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; por lo que, este Despacho declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral a quien se le asigne el presente asunto, que proceda a dar cumplimiento al artículo 256 de la Constitucional nacional, que dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. “

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Acción de Lesividad) contra **ROSALBA HERRERA HERRERA**, atendiendo las motivaciones expuestas en esta providencia.

Segundo: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Si el Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del art. 256-6 dela Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a33eda5c6b1c1a36751c3e650533396115f2e3bb98fbbdc0630f89b903f3fe3**

Documento generado en 23/10/2020 11:33:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030300
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO MARTIN INTENCIPA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone: **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la respectiva fórmula conciliatoria, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso manifiesten expresamente por vía electrónica, si se acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a3d03e68bac0ce33d82137536f7b248b5e1100bf64e451224318971953d2e**
Documento generado en 25/10/2020 05:55:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte siete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031800.
Demandante: LIBIA BEJARANO LOBERA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.
Controversia: CESANTÍA RETROACTIVA.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- se procede a resolver las excepciones de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” e “inexistencia de la obligación”, propuestas por la primera de las demandadas, y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el ente territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES.

LIBIA BEJARANO LOBERA, docente activa y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, demanda a través del presente medio de control a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que le sea reconocida y pagada las cesantías en forma retroactiva de conformidad con el literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de 55 días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses; el Ministerio de Educación contestó la demanda el 6 de diciembre de 2019, proponiendo las excepciones conocidas como “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” e “inexistencia de la obligación”, y el ente territorial, Secretaría de Educación, contestó la demanda el 6 de febrero de 2020, proponiendo la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- en su escrito de contestación de demanda, sustentó las excepciones de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” e “inexistencia de la obligación” de la siguiente manera:

“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Propongo esta excepción con fundamento en que la prestación fue reconocida amparándose en la Ley 91 de 1989, normativa que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la parte actora y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha precisado que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador, que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989. Así las cosas, los docentes nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran facultados por el representante de la entidad territorial."

Igualmente, la apoderada judicial de BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", así:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo, solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas.

(...)

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la casusa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

Ley 33 de 1985, artículo 1 (...)

Ley 91 de 1989, Artículo 2 (...)

Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969 (...)

y Decreto 2831 de 2005, artículo 3 (...)

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación.

"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, esta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social -cesantía-, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidaciones de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Por lo anteriormente señalado se encuentra llamada a prosperar la excepción propuesta"

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, el 27 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo que en las dos contestaciones de demanda, oportunamente allegadas al expediente se proponen excepciones, sólo la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la demandada BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- tiene la connotación legal de excepción previa, y debe ser resuelta mediante auto escrito antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Lo que ocurre con las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, que por su denominación y alcance han de tenerse como excepciones de fondo, que deben resolverse en el momento procesal de la sentencia.

En punto a resolver la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el ente territorial, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha indicado al respecto lo siguiente:

"Puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, (...) lo cierto es que ello debe operar única exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (...) **No podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado**². (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado es del mismo criterio, frente a la viabilidad de declarar probada la excepción de falta de legitimación³:

(...) “la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis; se trata de un elemento sustancial de la pretensión, por lo que no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, sino una condición para proferir sentencia de fondo. Así, la relación sustancial se determina en cuanto el demandado está objetiva e inexorablemente llamado a cumplir con la

² Auto del 12 de febrero de 2015. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 68001233300020130061301.

³ Auto del 6 de noviembre de 2014, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 11001032800020140006500(5).

obligación o derecho que se le impone y se pretende por parte del demandante, una vez probados los hechos en el proceso y demostrada y comprometida su intervención en la configuración del acto, hecho, operación, etc. Contrario sensu, de no determinarse su actuación, no está llamado a ser responsable. Por ello, de encontrarse ab initio demostrada ausencia total de relación con la actuación cuestionada, procede declarar la excepción de falta de legitimación en la causa."

En esa medida, conforme a la jurisprudencia transcrita este Despacho, no declarará probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", por cuanto, dicha excepción no es un requisito de la sentencia, además que para el caso bajo examen, en la oportunidad procesal pertinente, se pronunciará el fallo que resuelva las pretensiones formulas en la demanda, y en el evento de que todas o algunas prosperen, se definirá si la orden para el restablecimiento del derecho, de haber lugar a ello, debe cubrir solo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y en tal hipótesis podrá resultar exonerada BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Por otro lado, como quiera que las excepciones mal denominadas previas de "legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad" e "inexistencia de la obligación", propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- no se encuentran entre las taxativas excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del C.G.P., como tampoco en las dispuestas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., es del caso diferir el estudio de tales medio exceptivos para el momento procesal de la sentencia, porque materialmente son excepciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la demandada BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, y **DIFERIR** para el momento procesal de la sentencia el estudio de las excepciones denominadas "legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad" e "inexistencia de la obligación", propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f11294eda7548ba3f50c47996c803911692c5f7d2529d6f8f5924e7906131225
Documento generado en 26/10/2020 01:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032800
Demandante: JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial José Vicente López Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito se declare la **NULIDAD** de la Resolución número 4831 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Acto Administrativo por el cual se niega la revisión y ajuste de una Pensión de Invalidez y a su vez la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de seguridad social-salud.

SEGUNDO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de la Resolución N° 4831 del 31 de mayo de 2019, proferida por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

2.1. El reajuste de la liquidación de la Pensión de Invalidez, teniendo en cuenta para el efecto, todos los factores salariales devengados en la fecha de retiro por invalidez de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 y Decreto 3135 de 1968.

2.2. El Reintegro de los valores descontados en exceso para salud en la mesada adicional de junio y diciembre de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

2.3. Ordenar a las entidades demandadas **SUSPENDER** los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia.

TERCERO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de las mesadas pensionales que se causen por el nuevo reajuste a que tiene derecho la pensión de invalidez y los reajustes pensionales por los demás conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento en que se reconoció esta pensión, descontando lo que se le haya cancelado.

CUARTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados de la Pensión de Invalidez, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en el artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en constas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El demandante José Vicente López Sánchez, nació el 27 de diciembre de 1965 y laboró como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 24 de febrero de 1988 hasta el 25 de agosto de 2017, fecha de retiro por invalidez.

3.2. Medicol Salud le decretó al demandante pérdida de capacidad laboral en un 100%, con fecha de estructuración del 27 de julio de 2016.

3.3. Por medio de Resolución Nro. 1318 del 21 de julio de 2017, el demandante fue retirado del servicio por invalidez, a partir del 25 de agosto de 2017.

3.4. Mediante Resolución Nro. 5593 del 01 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al mencionado docente, efectiva a partir del 25 de agosto del 2017, en la que incluyó únicamente los factores salariales denominados: asignación básica, prima especial, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación decreto.

3.5. Desde el primer pago de mesadas de la pensión de invalidez, se le han efectuado descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional, sin que exista fundamento jurídico.

3.6. El demandante mediante derecho de petición con radicado Nro. E-2019-73858 / 2019-PENS-732421 del 29 de abril del 2019, solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados anualmente y el reintegro y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional.

3.7. La entidad demandada a través de la Resolución Nro. 4831 del 31 de mayo del 2019, negó la reliquidación de la pensión de invalidez y el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud, sobre la mesada adicional.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 57 y 153 de 1887, 91 de 1989, 4ª de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 100 de 1993, 812 de 2003 y el Decreto 1073 de 2002.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que en el presente caso, la entidad demandada desconoce las normas constitucionales y legales enunciadas, al no incluir todos los factores salariales devengados en el último año, porque conforme a la fecha de vinculación al servicio docente, que fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, al demandante le es aplicable la Ley 91 de 1989, que dispone que en materia prestacional los docentes se encuentran cobijados con las normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional que, sobre pensión de invalidez, corresponden a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, las cuales establecen que cuando la incapacidad sea superior a 95%, la pensión será igual al último salario o promedio mensual devengado. También alude que la demandada transgrede las normas en cita al efectuar descuentos sobre la mesada adicional, sin tener en cuenta que la Ley 812 de 2003 determina que la cotización de los docentes a seguridad social es la señalada en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en las que no se contempla dicho descuento.

4.3. Aseveró que en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha apartado de la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que ella no desarrolló lo correspondiente a la pensión de invalidez. Respecto al descuento sobre la mesada adicional, menciona los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y las sentencias C-461 de 1995 y C-430 de 2009, interpretando que el descuento para seguridad social en salud se efectúa sobre la mesada mensual y no sobre las adicionales.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 15 de agosto de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 27 de agosto de 2019 fue admitida la demanda² y el 30 de septiembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. Las entidades accionadas contestaron oportunamente la demanda, a través de escrito radicado el 17 de enero de 2020. Refiere que para el reconocimiento de las pensiones de vejez, jubilación e invalidez a los docentes, es preciso atenerse a las pautas interpretativas señaladas en la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, que delimita que los factores a tener en cuenta, son por los cuales se realizaron aportes, evidenciándose que en el caso

¹ Folio 35.

² Folios 37 y 38.

³ Folio 48.

del demandante, no se efectuaron las cotizaciones por los factores solicitados. Precisa que los descuentos a las mesadas adicionales, están autorizados por la Ley 91 de 1989 y acorde con la interpretación establecida en el concepto emitido en 2010 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el régimen aplicable de acuerdo con la fecha de vinculación, en el caso del demandante están ajustados a derecho. Propone como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e improcedencia de condena en costas.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 28 de julio de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 30 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, presentando el marco normativo sobre la pensión de invalidez aplicable a los docentes y la prohibición de efectuar descuentos por salud a las mesadas adicionales. Refiere sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las que se ha accedido a las mismas pretensiones rogadas en el presente asunto.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 6 de agosto de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la pensión de invalidez y la viabilidad de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales. Indica que la liquidación de la pensión de invalidez debe atenerse a los planteamientos fijados en la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado, precisando que, en el caso concreto, no se realizaron aportes por la prima de servicios pretendida, razón por la cual no debe ordenarse su inclusión en la prestación. Asegura que los descuentos por salud a la mesada adicional devengada por el demandante, se encuentran ajustados a derecho, por cuanto la fecha de vinculación al servicio docente fue antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Fotocopia de la cédula de la parte demandante. **(fl. 34)**

6.2.2. Resolución Nro. 1318 del 21 de julio de 2017, por la cual la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, retira del servicio a unos docentes, incluido el demandante. **(fls. 15-16vto)**

6.2.3. Resolución Nro. 5593 del 1 de agosto de 2017, por la cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, a favor del demandante a partir del 25 de agosto de 2017. **(fls. 17 y 18)**

6.2.4. Certificación de pagos realizados al demandante en los años 2015, 2016 y 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá el 07 de marzo de 2019. **(fls. 30 - 33)**

6.2.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2015, 2016 y 2017, expedido el 22 de marzo de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 27)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 22 de marzo de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 28 y 29)**

6.2.7. Petición radicado E-2019-73858 / 2019-PENS-732421 del 29 de abril del 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita la reliquidación de su pensión de invalidez y el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a la mesada adicional. **(fls. 19 - 23vto)**

6.2.8. Resolución Nro. 4831 del 31 de mayo de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual niega la reliquidación de pensión. **(fls. 24 – 25vto)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte demandante, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reliquiden la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios y reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación a quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación - Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada norma señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice por las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la autoridad territorial en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora S.A. deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago del derecho reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que impliquen representación del patrimonio, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente doctor César Hoyos Salazar.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora S.A. ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. Del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial.

8.10.1. Dilucidado lo anterior y en cuanto al régimen de pensión de invalidez a favor de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se tiene que el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, sobre la cuantía de la pensión de invalidez, en su artículo 63 señala lo siguiente:

“ARTICULO 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.” (Resaltado por el Despacho)

8.10.2. El Decreto mencionado no establece los factores salariales a tener en cuenta en la pensión. Sin embargo, el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 45 prevé los factores de salario para la liquidación de cesantías y pensiones, así:

“ARTÍCULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual;

b. Los gastos de representación y la prima técnica;

c. Los dominicales y feriados;

d. Las horas extras;

e. Los auxilios de alimentación y transporte;

f. La prima de Navidad;

g. La bonificación por servicios prestados;

h. La prima de servicios;

i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”

8.10.3. Sobre los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, el 25 de abril de 2019, expediente Nro. 680012333000201500569-01 0935-2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo demandante es Abadía Reynel Toloza y demandado es Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag -, en la que manifestó:

“70. Los argumentos hasta aquí señalados por la Sala se resumen de la siguiente manera:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
Edad: 55 años (H/M) + Tiempo de servicios: 20 años		Edad: 57 años (H/M) + Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% al 85% (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación - IBL		Ingreso Base de Liquidación - IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)	• Asignación básica • Gastos de representación • Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación • Dominicales y feriados extras • Horas extras • Bonificación por servicios prestados • Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	• Asignación básica mensual • Gastos de representación • Prima técnica, cuando sea factor de salario • Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario • Remuneración por trabajo dominical o festivo • Bonificación por servicios prestados • Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

8.10.4. Y continuó con las reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes, así:

“71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.” (Resaltado por el Despacho).

8.10.5. Para finalizar con los efectos de la sentencia de unificación, de la siguiente manera:

“73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

76. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya

reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.”.

8.10.6. En tales términos, el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y/o vejez de los docentes, debe conformarse con los factores salariales sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, es preciso advertir que, sobre la pensión de invalidez, no se realizó pronunciamiento expreso en la sentencia de unificación que viene de citarse.

8.11. De los descuentos por salud para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.11.1. Ahora bien, sobre los descuentos por salud, cabe advertir que los mismos, se contemplaron para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...) El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. (...).”

8.11.2. Sin embargo, posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, ajustó lo concerniente al régimen prestacional de los docentes oficiales y en lo que respecta a la tasa de cotización, expresó:

“ARTÍCULO 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. (...) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones. (...).”

8.11.3. Conforme dicha remisión, encontramos que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, reglamentó lo atinente al monto y distribución de las cotizaciones en salud y en especial la de los pensionados, así:

“ARTÍCULO 204. <Inciso derogado tácitamente con el parágrafo 5 adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.

(...) PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%

>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

(...)"

8.11.4. En consecuencia, si bien el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, estableció el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por disposición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y esta no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales.

8.11.5. Así las cosas, en criterio de este Despacho el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en atención a que la Ley 100 de 1993, contempló los descuentos por aportes a salud exclusivamente sobre las mesadas pensionales, sin incluir las adicionales.

8.11.6. La conclusión previa, relacionada con la carencia de norma que ordene los aportes para salud sobre las mesadas adicionales, fue ratificada con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que establece que los descuentos ordenados por la ley a las mesadas pensionales, no se aplican a las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

8.11.7. El aserto que antecede tiene como fundamento legal los artículos 3 y 14 de la Ley 153 de 1887, que establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, y que específicamente indican que las normas se tornan insubsistentes por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería y en el presente caso, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, se torna incompatible con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, en atención a que esta última reguló en forma íntegra la materia, esto es, lo concerniente al porcentaje de los aportes por concepto de salud que deberán efectuar los pensionados, y de esa manera, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 se torna insubsistente y solo recobrará su fuerza cuando aparezca reproducida en una ley nueva.

8.11.8. En consecuencia, a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.12. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que José Vicente López Sánchez solicitó como restablecimiento del derecho: (i) la reliquidación y pago de la pensión de invalidez, incluyendo todos los factores salariales devengados por el demandante en el año anterior al retiro del servicio oficial, esto es, del 25 de agosto de 2016 al 24 de agosto de 2017, es decir, los ya reconocidos, más la prima de servicios, acorde con lo establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1945 de 1978 y (ii) la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

8.13. En cuanto a la reliquidación de la pensión de invalidez, de las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la fecha de vinculación de la parte actora al servicio oficial docente fue el 24 de febrero de 1988; por lo que, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, y tiene derecho a una pensión de invalidez bajo el régimen previsto en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, de acuerdo con el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

8.14. Así las cosas, en la base de liquidación de la pensión de invalidez del demandante debe tomarse en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, como lo señala el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en cumplimiento del artículo 63 del Decreto 1848 de 1969 que establece que la cuantía de la pensión de invalidez está conformada por todos los factores que componen la asignación mensual en el último año de servicio, puesto que su pérdida de capacidad laboral asciende al 100%.

8.15. Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6° y 11° de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ordenará expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por la prima de servicios que se ordena ponderar en la presente sentencia; descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje, con la indexación que legalmente corresponda y por el término durante el cual se pagó dicho emolumento, con cargo al retroactivo que resulte adeudado.

8.16. En lo relacionado a los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional devengada, se observa que a través de la Resolución Nro. 5593 del 1 de agosto de 2017, se le reconoció la pensión de invalidez; por ende, el beneficiario recibe la mesada adicional de diciembre y sobre la misma se realizan descuentos por aportes a salud, como se extrae de lo manifestado en la demanda y del acto administrativo acusado que negó la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre dicha mesada; sin embargo, como se advirtió con antelación, dichas deducciones no tienen fundamento jurídico, atendiendo a que a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.17. Conforme lo esbozado, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda y se accederá a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial del acto acusado, en lo que atañe a la negativa de reliquidar la pensión y reintegrar y suspender los descuentos por concepto de aportes sobre la mesada adicional.

8.18. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a las entidades accionadas reliquidar la pensión de invalidez incluyendo la prima de servicios, reintegrar los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de

diciembre cancelada a la parte demandante y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre dicha mesada adicional.

8.19. Teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida al demandante a partir del 25 de agosto de 2017 y él formuló petición de reclamo el 29 de abril de 2019 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no hay lugar a declarar configurado el fenómeno prescriptivo trienal de las acreencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.20. Las sumas que deban pagar las entidades accionadas, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada mensualidad cancelada a la parte actora.

8.21. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.22. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.23. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido a la apoderada en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.24. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en virtud a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Nro. 4831 del 31 de mayo de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar la pensión de invalidez del demandante **JOSE VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.388.591, incluyendo la doceava de la prima de servicios de manera proporcional del año inmediatamente anterior al retiro, esto es del 25 de agosto de 2016 al 24 de agosto de 2017, según el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978 y pagar el valor de las diferencias de las mesadas que resulten a su favor por la reliquidación de la pensión de invalidez y los reajustes anuales de ley, conforme las motivaciones de esta sentencia.

Cuarto: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reintegre los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte demandante **JOSE VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.388.591 y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre la citada mesada adicional.

Quinto: ORDENAR a las entidades demandadas a realizar la indexación de los valores a pagar, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de las mensualidades canceladas a la parte actora.

Sexto: NO DECLARAR la prescripción trienal de las sumas reconocidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y tal como se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6° y 11° de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ordenará expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por la prima de servicios que se ordena ponderar en la presente sentencia; descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje, con la indexación que legalmente corresponda y por el término durante el cual se pagó dicho emolumento, con cargo al retroactivo que resulte adeudado, acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: ORDENAR a las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Décimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo Primero: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Segundo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Tercero: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349c9ab7b91682a075b3d4b491805eb5f396c1586aa123a85814cb2d2f16af2a

Documento generado en 26/10/2020 10:05:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035900
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Campo Elías Niño Martín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **19 DE ENERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **19 DE OCTUBRE DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **19 DE ENERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **19 DE OCTUBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 02 de diciembre de 2015 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
- 3.2. A través de Resolución Nro. 0841 del 11 de febrero de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- 3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 06 de mayo de 2016, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.
- 3.4. El 19 de octubre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 10 de septiembre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 07 de noviembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, contestó oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 06 de febrero de 2020, en el cual formuló las excepciones previas denominadas inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción, que fueron resueltas en auto del 19 de agosto de 2020.

5.3. La Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 15 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

¹ Folio 23.

² Folios 26 y 27.

³ Folio 41.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 24 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Preciso que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 22 de septiembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

5.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

5.5. En atención a la solicitud de la parte demandada, por medio de auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien el 20 de octubre de 2020 manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Expediente Nro. 2015-CES-071755, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor de la parte demandante, elevada el 02 de diciembre de 2015. **(fls. 51-84)**

6.2.2. Resolución Nro. 0841 del 11 de febrero de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 15-16vto)**

6.2.3. Certificación emitida el 28 de septiembre de 2018 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 06 de mayo de 2016. **(fl. 18)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2018-159290 del 19 de octubre de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 12 y 13)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 19 de julio de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 1 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 19-22)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2016, expedido el 05 de noviembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 47)**

6.2.7. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 05 de noviembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 48 y 49)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.* (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos

últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales**, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).*

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 02 de diciembre de 2015 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2015-CES-071755, Campo Elías Niño Martín solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 0841 del 11 de febrero de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 06 de mayo de 2016.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 24 de diciembre de 2015 y con evidente dilación, se expidió hasta el 11 de febrero de 2016. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 15 de marzo de 2016, no obstante, hasta el 06 de mayo de 2016, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 16 de marzo de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 05 de mayo de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 51 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2016 fue de ciento cuatro mil once pesos (\$ 104.011)⁶, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de cinco millones trescientos cuatro mil quinientos sesenta y un pesos m/cte (\$ 5.304.561).

8.11. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2016 asciende a \$ 3.120.336.

después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 19 de enero de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 51 días del salario básico pagado en el año 2016, por valor total de cinco millones trescientos cuatro mil quinientos sesenta y un pesos m/cte (\$ 5.304.561).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de octubre de 2018 por **CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN**, quien se identifica con cédula Nro. 7.330.691 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 19 de enero de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN**, quien se identifica con cédula Nro. 7.330.691, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2016 por cada día de retardo, a partir del **16 DE MARZO DE 2016 y hasta el 05 DE MAYO DE 2016**, para un total de **51 días**, que corresponden a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.304.561), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f8735fabfcfdc8542ee594b03271499232ecaa8471fa047c8c9ad95ae5aa4be

Documento generado en 26/10/2020 10:05:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037000
Demandante: GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Gustavo Hernando Contreras Pinzón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **08 DE FEBRERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **08 DE FEBRERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 15 de enero de 2016 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
- 3.2. A través de Resolución Nro. 3461 del 15 de junio de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- 3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 26 de agosto de 2016, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.
- 3.4. El 08 de noviembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 16 de septiembre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 07 de noviembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, contestó oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 06 de febrero de 2020, en el cual formuló las excepciones previas denominadas inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción, que fueron resueltas en auto del 01 de septiembre de 2020.

5.3. La Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 15 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

¹ Folio 22.

² Folios 24 y 25.

³ Folio 39.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 24 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 22 de septiembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

5.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

5.5. En atención a la solicitud de la parte demandada, por medio de auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien el 20 de octubre de 2020 manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Expediente Nro. 2016-CES-082692, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor de la parte demandante, elevada el 15 de enero de 2016. **(fls. 45-67)**

6.2.2. Resolución Nro. 3461 del 15 de junio de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 16-18)**

6.2.3. Certificación emitida el 17 de octubre de 2018 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 26 de agosto de 2016. **(fl. 19)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2018-171006 del 08 de noviembre de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 13 y 14)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 12 de agosto de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 3 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 20 y 21)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2016, expedido el 05 de noviembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 69)**

6.2.7. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 05 de noviembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 70 y 71)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.* (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos

últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales**, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).*

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 15 de enero de 2016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2016-CES-082692, Gustavo Hernando Contreras Pinzón solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 3461 del 15 de junio de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 26 de agosto de 2016.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 05 de febrero de 2016 y con evidente dilación, se expidió hasta el 15 de junio de 2016. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 27 de abril de 2016, no obstante, hasta el 26 de agosto de 2016, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 28 de abril de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de agosto de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 120 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2016 fue de noventa y un mil trescientos veintiséis pesos (\$ 91.326)⁶, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de diez millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento veinte pesos m/cte (\$ 10.959.120).

8.11. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2016 asciende a \$ 2.739.788.

después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 08 de febrero de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 120 días del salario básico pagado en el año 2016, por valor total de diez millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento veinte pesos m/cte (\$ 10.959.120).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 08 de noviembre de 2018 por **GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN**, quien se identifica con cédula Nro. 13.354.863 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 08 de febrero de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN**, quien se identifica con cédula Nro. 13.354.863, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2016 por cada día de retardo, a partir del **28 DE ABRIL DE 2016 y hasta el 25 DE AGOSTO DE 2016**, para un total de **120 días**, que corresponden a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 10.959.120), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6226cb7f21749490880d210c8afdec0b386a44cfe6cc90ae99ca3e23a86cca7f

Documento generado en 26/10/2020 10:05:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037300
Demandante: YANETH FLOREZ BARONA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: REAJUSTE DE APORTES A PENSIÓN (SALARIO DEVENGADO)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se procede a resolver las excepciones previas de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda - Indebido Agotamiento de Requisito de Procedibilidad - Conciliación"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

YANETH FLOREZ BARONA, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin que se ordene a la entidad accionada realizar ante la Administradora de Pensiones donde se encontraba afiliada los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de los servicios, esto es, desde el día 6 de enero de 1997 hasta el día 1º de abril de 2002 y no sobre los salarios equivalentes en planta interna.

Admitida la demanda el 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días, quien constituyó apoderado judicial para que allegara la contestación.

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020, la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES dio contestación a la demanda y propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, las excepciones previas de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda - Indebido Agotamiento de Requisito de Procedibilidad - Conciliación"*.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda - Indebido Agotamiento de Requisito de Procedibilidad - Conciliación"* y para soportar los medios exceptivos, expresó:

"1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, para que las partes puedan acudir al proceso. En este sentido, la jurisprudencia haciendo referencia a la legitimación ha señalado:

"La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que

dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”.

En este sentido es importante analizar la legitimación en la causa para comparecer al proceso, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...).

(...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”.

En este punto, es importante precisar que las administradoras del fondo de pensiones y Colpensiones cuentan con herramientas otorgadas por la Ley para iniciar las acciones de cobro contra los empleadores que se sustraigan a sus deberes de realizar los aportes a pensiones; así fue precisado en Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que sobre el particular señaló:

“En lo que corresponde al segundo tema puesto a consideración de esta Sala, es pertinente comenzar por precisarle al recurrente, que la obligación de las administradoras de pensiones en las gestiones de cobro ante la mora en el pago de los aportes al sistema, no se concibió en la sentencia CSJ SL 34270 de 22 de julio de 2008, pues como se sabe, fue prevista por el legislador a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 y, concretamente para el ISS, desde mucho antes, tal y como se estableció en el Decreto 2665 de 1988 que consagró el reglamento general de sanciones, cobranzas y procedimiento del Instituto de Seguros Sociales, de modo que para eximirse de la responsabilidad que le corresponde, mal puede ahora argumentar que estaba en la imposibilidad jurídica de cumplir con sus obligaciones, porque desconocía dicha orientación jurisprudencial que, por demás, es anterior a la sentencia que confuta (...).

Debe asimismo reiterar la Sala, que la cotización al sistema de pensiones se causa y es consecuencia inmediata de la prestación personal del servicio, de manera que en el pago y recaudo de aportes tienen obligación empleadores y administradoras, sin que su desidia pueda afectar los derechos a la seguridad social del trabajador o de sus beneficiarios, por causa no imputables a él. (CSJ SL15980- 2016).”.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, dentro de las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas inicialmente por el Instituto del Seguro Social, y luego por Colpensiones, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez a la demandante. En este sentido, esta entidad es la que en caso de proferirse una decisión que acoja las pretensiones quien se vería afectada con la decisión.

De acuerdo con lo anterior le solicito al Despacho que se acoja la excepción denominada “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, en razón a las pretensiones señaladas en la demanda dirigidas a Colpensiones.”.

2. INEPTA DEMANDA- INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- CONCILIACIÓN

Mediante solicitud de conciliación radicada por el apoderado de la parte demandante, el día 9 de abril de 2019 de 2020, ante la Unidad Coordinadora de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se pretendió lo siguiente:

“A.- En cuanto a los actos administrativos. Como estamos en sede administrativa no podemos formular pretensiones de nulidad. Tan solo es pertinente indicar los actos administrativos que eventualmente se impugnarian en sede contenciosa y que, en esta etapa, serían pasibles de revocatoria directa en caso de concretarse un acuerdo conciliatorio:

• Resoluciones Nos Resolución No. RDP 040370 del 8 de octubre de 2018 y RDP 047877 del 19 de diciembre de 2018, expedidas por UGPP (en lo desfavorable - Oficio S- GAPTH-19-002673 del 04 de febrero de 2019 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante, en las pretensiones de la demanda objeto del presente proceso se adiciona la "Nulidad del Oficio S-GAPTH-18-06199 de 27 de septiembre de 2018, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

En ese sentido solicito la no prosperidad de las pretensiones de la demanda por el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad al no vincular la totalidad de los actos administrativos, aunado a que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

"ART. 163.- Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron (...).

Es así como debe tenerse en cuenta que el acto enunciado en la solicitud de conciliación fue el último acto, no siendo consecuente en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 163 ya que la norma citada hace referencia al primer acto administrativo.

Corolario de lo anterior resulta claro que yerra el apoderado de la parte demandante cuando agotó el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo del 27 de septiembre de 2018. Dejando de lado la voluntad administrativa plasmada el Oficio S-GAPTH-19-002573 del 4 de febrero de 2019.

En vista de lo anteriormente argumentado solicito la prosperidad de la presente excepción, absolviendo al Ministerio de Relaciones Exteriores de las pretensiones objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda - Indebido Agotamiento de Requisito de Procedibilidad - Conciliación" son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que se debe resolver en audiencia inicial, es aquella relacionada con la legitimación formal y excepcionalmente la legitimación material, esto es, en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva ni formal ni materialmente, puesto que dicha entidad tiene capacidad para ser parte pasiva en el proceso, en atención a que a las pruebas que reposan en el expediente y lo manifestado en la contestación de la demanda, la parte actora estuvo vinculada al

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 28 de septiembre de 1989 al 12 de noviembre de 2003, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo 2 PA (Local), en el Consulado de Colombia en Puerto de la Cruz, Venezuela, periodo sobre el que se pretende que la accionada cancele los aportes a pensión sobre el salario realmente devengado y no sobre el salario equivalente en la planta interna, como lo realizó durante toda la relación laboral.

Así las cosas, no se configura la excepción proclamada, en consideración a que existe conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio y quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas entidades que intervinieron efectivamente en los supuestos fácticos que originaron la controversia y la posterior demanda; por tanto, la excepción bajo examen no prospera.

Respecto de la excepción de inepta demanda - indebido agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación, este Despacho advierte que conforme a la sentencia de unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que está involucrado un derecho laboral irrenunciable (aportes a pensión), que a su vez ostenta el carácter de ciertos e indiscutibles; en consecuencia, este Despacho no declarará probada la aludida excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda - Indebido Agotamiento de Requisito de Procedibilidad - Conciliación” propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda011d5ba692f951bb79871555f8fcac47bd146969b19c570cb81d11e2f85d4**
Documento generado en 25/10/2020 05:55:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037600
Demandante: GLADYS BERNAL BOSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16269a74bb6d91ba45cfdbb62a07088b2baa174ae3200212c818a9aceae5d12c
Documento generado en 26/10/2020 10:05:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190039600
Demandante: WILSON GIOVANI OTERO ACEVEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 09 de diciembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7c7c0adb510f65909ef8f31bc634d5272a27e20282fce3ee4c7afd6caadace

Documento generado en 26/10/2020 10:05:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040200
Demandante: OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdaeccf5b18599589a5f31d807c366f7d35478c6b4119e10955b5ba1a1a794dc

Documento generado en 26/10/2020 10:05:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: ARIEL PINZÓN CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso, en el que se indique si acepta o no la propuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a61f56028562b0537be5553d747d12cdecde84dd24306199e8f64c07ba025**
Documento generado en 26/10/2020 10:05:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 110013335022201900043700
Demandante: RONALD LEÓN BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Se verifica que el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 29 de septiembre de 2020, por el cual se dio por terminado el presente proceso.

Para resolver dicha impugnación, el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...).”*

Así las cosas, respecto del recurso de reposición se **RECHAZARÁ** por improcedente y se **CONCEDERÁ** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 29 de septiembre de 2020, por el cual se dio terminado el proceso.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, que negó librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a71945d412b6235d815d0496c626b86b6a33e1596ba7bea1a6d982b5030cc3

Documento generado en 23/10/2020 11:33:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045500
Demandante: ROSA ELENA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Rosa Elena Beltrán en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición radicada el **28 DE FEBRERO DE 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición radicada el **28 DE FEBRERO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 28 de marzo de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 6081 del 03 de julio de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 22 de agosto de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 28 de febrero de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 12 de noviembre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 14 de febrero de 2020³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, contestó oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 03 de julio de 2020, en el cual expone la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indica que se acoge al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicita que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. La Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 15 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

¹ Folio 22.

² Folios 24 y 25.

³ Folio 44.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 24 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 22 de septiembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

5.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

5.5. En atención a la solicitud de la parte demandada, por medio de auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien el 20 de octubre de 2020 manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 6081 del 03 de julio de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 16-18)**

6.2.2. Recibo de pago del Banco BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 22 de agosto de 2018. **(fl. 19)**

6.2.3. Petición con radicado Nro. E-2019-40802 del 28 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 12 y 13)**

6.2.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 03 de octubre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 20 y 21)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del*

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás

servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 28 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-543943, Rosa Elena Beltrán solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 6081 del 03 de julio de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 22 de agosto de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 21 de abril de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 03 de julio de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 13 de julio de 2018, no obstante, hasta el 22 de agosto de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 14 de julio de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 21 de agosto de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 38 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue de setenta mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$ 70.695)⁶, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de dos millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diez pesos m/cte (\$ 2.686.410).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 14 de julio de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 28 de febrero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 28 de mayo de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 2.120.854, conforme lo señalado en la demanda y en la propuesta de conciliación.

244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 38 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de dos millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diez pesos m/cte (\$ 2.686.410).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de febrero de 2019 por **ROSA ELENA BELTRÁN**, quien se identifica con cédula Nro. 52.439.215 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 28 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **ROSA ELENA BELTRÁN**, quien se identifica con CÉDULA Nro. 52.439.215, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día

de retardo, a partir del **14 DE JULIO DE 2018 y hasta el 21 DE AGOSTO DE 2018**, para un total de **38 días**, que corresponden a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 2.686.410), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967c9a0722355db2d19672fa83e76c2ce0d76d0ee682de3de998b05c8e04a306

Documento generado en 26/10/2020 10:05:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045600
Demandante: NIDIA XIMENA MANCERA MAHECHA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta viable procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte actora coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado en mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1159d66fca9b0aa4a38aa55b9d7563be5bd09f1370cbdcd4c7cb5b66868c0a45

Documento generado en 23/10/2020 11:33:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046200
Demandante: MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OTRAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueven a través de apoderada judicial MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA y OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“Para tener una mayor claridad y comprensión sobre la presente demanda me permito identificar las pretensiones de cada uno de los demandantes así:

- CASO N° 01: Demandante: MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

1.1. Solicito que se declare la NULIDAD del oficio N° S-2019-117893 del 20 de junio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.

1.2. Solicito que se declare la NULIDAD del Oficio N° 20191091767151 del 05 de agosto de 2019, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.

1.3. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada: la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento alguno sobre la petición N° E-2019-99539 del 13 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.4. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- CASO N° 02: Demandante: MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA.

2.1. Solicito que se declare la NULIDAD del oficio N° S-2019-119936 del 21 de junio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.

2.2. Solicito que se declare la NULIDAD del Oficio N° 20191091620121 del 15 de julio de 2019, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.

2.3. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada: la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento alguno sobre la petición N° E-2019-101952 del 18 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.4. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- CASO N° 03: Demandante: OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS

3.1. Solicito que se declare la NULIDAD del oficio N° S-2019-126310 del 04 de julio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.

3.2. Solicito que se declare la NULIDAD del Oficio N° 20191091796741 del 12 de agosto de 2019, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.

3.3. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que las entidades demandadas: la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento alguno sobre la petición N° E-2019-106031 del 26 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.4. Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De conformidad con cada una de las pretensiones debidamente enunciadas anteriormente solicito:

PRIMERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de cada uno de los actos administrativos señalados e identificados en cada caso y de la NULIDAD de los ACTOS FICTOS originados con ocasión del silencio administrativo de las demandadas, se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a proferir el acto administrativo que ORDENE:

- 1.1. Ordenar el Reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, según corresponda, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

- 1.2. Ordenar a la entidad demandada SUSPENDER los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia.

- 1.3 Ordenar el RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDA: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DAÑE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

TERCERA: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. Las demandantes laboraron como docentes al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá con nombramientos o vinculación a partir del 01 de enero de 1981 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, al 26 de junio de 2003.

3.2. Las demandantes al cumplir los requisitos exigidos por las normas vigentes, les fue reconocida pensión jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá y a la fecha no les han reconocido ni pagado la prima de medio año establecida en la ley 91 de 1989.

3.3. A las demandantes desde el primer pago de las mesadas pensionales reconocidas se les vienen efectuando descuentos para EPS (Salud), sobre las mesadas adicionales, esto sin que exista una norma vigente que así lo ordene, tanto en las leyes que rigen la Seguridad Social como en el régimen que gobierna las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

3.4. A la demandante MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se le reconoció la Pensión por Jubilación, mediante Resolución N° 1660 del 26 de abril del 2010, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio Oficial desde el 16 de marzo de 1981.

3.5. Mediante derecho de petición radicado bajo el número E-2019-99536 del 13 de junio de 2019, la citada docente solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reintegro y la suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad.

3.6. Mediante derecho de petición radicado bajo el número E-2019-99539 del 13 de junio de 2019, la mencionada docente solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.7. Mediante oficio número S-2019-117893 del 20 de junio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se negó el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez, guardó silencio respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.8. Mediante derecho de petición radicado bajo el número 20190322100462 del 21 de junio del 2019, la referida docente solicitó ante la Fiduciaria La Previsora S.A., el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.9. Mediante oficio número 20191091767151 del 05 de agosto de 2019, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., se negó el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez, guardó silencio respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en la Ley 91 de 1989 Artículo 15.

3.10. A la demandante MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA, se le reconoció la Pensión Vitalicia de Jubilación por Aportes, mediante Resolución N° 5613 del 01 de agosto del 2017, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio Oficial desde el 28 de febrero de 1992.

3.11. Mediante derecho de petición radicado bajo el número E-2019-101964 del 18 de junio de 2019, la citada docente solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad.

3.12. Mediante derecho de petición radicado bajo el número E-2019-101952 del 18 de junio de 2019, la mencionada docente solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.13. Mediante oficio número S-2019-119936 del 21 de junio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se negó el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez, guardó silencio respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.14. Mediante derecho de petición radicado bajo el número 20190322102442 del 21 de junio del 2019, la referida docente solicitó ante la Fiduciaria La Previsora S.A., el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.15. Mediante oficio número 20191091620121 del 15 de julio de 2019, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., se negó el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez, guardó silencio respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.16. A la demandante OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS, se le reconoció la Pensión Vitalicia de Jubilación por Aportes, mediante Resolución N° 2709 del 29 de mayo del 2012, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio Oficial desde el 20 de febrero de 1991.

3.17. Mediante derecho de petición radicado bajo el número E-2019-105948 del 26 de junio de 2019, la citada docente solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad.

3.18. Mediante derecho de petición radicado bajo el número E-2019-106031 del 26 de junio de 2019, la mencionada docente solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.19. Mediante oficio número S-2019-126310 del 04 de julio de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se negó el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez, guardó silencio respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.20. Mediante derecho de petición radicado bajo el número 20190322199392 del 28 de junio del 2019, la referida docente solicitó ante la Fiduciaria La Previsora S.A., el reintegro y suspensión de los

descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.21. Mediante oficio número 20191091796741 del 12 de agosto de 2019, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., se negó el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y a su vez, guardó silencio respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia; las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 812 de 2003 y el Decreto 1073 de 2002.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980. (...) Referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, se evidencia ostensible transgresión en lo establecido en el Decreto 1073 de mayo 24 de 2002. (...) La Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, al remitir la cotización de los docentes oficiales a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, éstas y sus reglamentos no contemplan dichos descuentos para salud en las mesadas adicionales. Un doble descuento no autorizado e ilegal en las mesadas adicionales constituye un abuso y bajo ningún pretexto desde el punto de vista táctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.”*

4.3. Aseveró que tiene como fundamento jurisprudencial: (I) Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado (VI) Corte Constitucional Sentencia C-461 de 1995; (VII) Corte Constitucional Sentencia C-430 de 2009.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 15 de noviembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 6 de febrero de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 17 de julio de 2020, en el que se propusieron excepciones de fondo como: *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* y además, solicitó dar aplicación a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 y negar las pretensiones de la demanda.

5.4. A través de auto del 15 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, este Despacho, resolvió: *“1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-. 2. TENER por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 4.*

RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 5. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 6. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 7. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión y a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: *“En primer lugar, coloco en conocimiento algunas precisiones acordes con lo establecido en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, que determinó que los docentes pensionados por jubilación por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 tienen derecho al reconocimiento a la prima de mitad de año, que no puede confundirse ni decirse que es la misma mesada 14 o prima de junio. (...) esta norma Ley 91 de 1989 es la que crea el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y con ello lo concerniente al trámite pensional de los docentes, norma que a la fecha no ha sido derogada y que por lo tanto quienes cumplan con los requisitos que allí se indican se les debe de cumplir con los derechos a los cuales tienen derecho, que para el presente caso es al reconocimiento y pago de una prima de medio año que su valor corresponde a una mesada pensional. Por su parte, es claro que con la expedición de la Ley 100 de 1993 en su Artículo 142 se crea una mesada adicional, conocida como la mesada 14 y fue creada como un estímulo a las personas que habían laborado toda su vida y que como empleados la recibían periódicamente, y era para aquellos pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes. Es decir, mal podría indicarse como lo manifiesta el Juzgador que esta mesada 14 y la prima de medio año indicada en la ley 91 de 1989 la cual es creada única y exclusivamente para docentes, que son beneficios asimilables, pues las dos son de naturaleza jurídica totalmente diferentes, máxime cuando la misma Sentencia de Unificación del 25 de abril de la presente anualidad, proferida por el alto Tribunal Consejo de Estado en los numerales 43 y 45 (...) Referente al descuento de aportes en salud, efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, me permito ratificarme en todos los argumentos indicados en el acápite de mandatorio, (...) en el Artículo 4 de la ley 812 de 2003 dispuso que los pensionados del FONPREMAG deberán aportar en los mismos términos de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, en la misma cuantía de cualquier sector. Concluyéndose entonces, que desde el 2003 el régimen de cotización en salud a cargo del sector docente pensionado, es el mismo que se aplica para los destinatarios de la ley 100 de 1993, regidos por el régimen contributivo y así mismo por mandato expreso de la Ley 812 de 2003, sobre el particular no es dable otorgar un tratamiento diferente a los docentes oficiales pensionados pues este sector docente tiene derecho a la prestación de un servicio de salud especial según lo previsto en la Ley 91 de 1989, pero también lo es que el legislador con relación a los aportes pertinentes no previó normativa distinta a lo común.”.*

5.6. Así mismo, el apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: *“Visto lo anterior, se entiende que el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinarían las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, en un 12%, proporción que finalmente, fue confirmada por la Ley 1250 de 2008, para todos los pensionados sin distinción de ningún tipo. De esta manera lo concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil que, en el caso específico de los docentes con pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando determinó que la viabilidad o no de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales reconocidas a dicho personal, dependía de la fecha de vinculación al sector educativo. Así, la Alta Corporación concluyó que: i) para los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, que se encontraran devengando pensiones por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud debía realizarse sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales; mientras que para ii) los educadores que ingresaron al ramo docente a partir del 27 de junio de 2003, las cotizaciones del 12% para salud procedería sobre cada mesada pensional, salvo las adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con el derecho que tuviera el docente a devengar una u otra mesada. De acuerdo con lo expuesto, los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales para financiar los servicios de salud de los docentes pensionados por FOMAG, que se vincularon al sector oficial educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, han venido siendo aplicados correctamente, pues hasta la expedición de dicha norma se estipuló la exclusión de los descuentos de salud en las mesadas pensionales adicionales. Por tal motivo, y tal como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto citado, las disposiciones del régimen pensional especial y del sistema general de seguridad social en pensiones, no se pueden aplicar indiscriminadamente según favorezca los intereses del pensionado, atendiendo a la inescindibilidad de la norma. A su vez, esta postura se encuentra respaldada en un pronunciamiento proferido recientemente por el consejo de estado en sede de tutela, al concluir que a pesar que la Ley 812 de 2003 regule el monto de las cotizaciones a salud de quienes devengan pensión por cuenta del FOMAG, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas, tanto ordinarias como adicionales. Caso en concreto Aterrizando al caso en concreto, teniendo en cuenta que la accionante se vinculó como docente, antes la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se puede colegir que de acuerdo a la pauta interpretativa fijada por la Sala de consulta y servicio Civil el Consejo de Estado, los descuentos efectuados inicialmente sobre sus mesadas adicionales de junio y diciembre, y a partir del 30 de noviembre de 2012 solo sobre su mesada*

de diciembre, se encuentran ajustados a derecho. Así la cosas y si bien el monto para calcular su cotización se encuentra fijado en la Ley 812 ibídem, es la Ley 91 de 1989 la que regula el régimen pensional aplicable a su caso, y en ella se autoriza el descuento de un 5% sobre cada mesada adicional pensional devengada por la beneficiaria, incluyendo las adicionales, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 1660 del 26 de abril de 2009, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte actora MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-99536 del 13 de junio de 2019, elevada por la citada parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales.

6.1.3. Petición con radicado No. E-2019-99539 del 13 de junio de 2019, elevada por la mencionada parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.4. Oficio con radicado No. S-2019-117893 del 20 de junio de 2019, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por el cual niega la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guarda silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.5. Petición con radicado No. 20190322100462 del 21 de junio de 2019, elevada por la aludida parte actora ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.6. Oficio con radicado No. 20191091767151 del 5 de agosto de 2019, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el cual niega la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guarda silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.7. Extracto de Pagos desde el 30 de junio de 2010 hasta el 31 de julio de 2019, expedidos el 5 de agosto de 2019 por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6.1.8. Certificados de salarios devengados por la parte accionante durante los años 2015 y 2016 e historia laboral, expedidos el 8 de agosto de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.9. Resolución No. 5613 del 1º de agosto de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte actora MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA.

6.1.10. Petición con radicado No. E-2019-101964 del 18 de junio de 2019, elevada por la citada parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales.

6.1.11. Petición con radicado No. E-2019-101952 del 18 de junio de 2019, elevada por la mencionada parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.12. Oficio con radicado No. S-2019-119936 del 21 de junio de 2019, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por el cual niega la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guarda silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.13. Petición con radicado No. 20190322102442 del 21 de junio de 2019, elevada por la aludida parte actora ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.14. Oficio con radicado No. 20191091620121 del 15 de julio de 2019, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el cual niega la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guarda silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.15. Certificados de salarios devengados por la parte accionante durante los años 2015 y 2016 e historia laboral, expedidos el 9 de septiembre de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.16. Resolución No. 2709 del 29 de mayo de 2012, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte actora OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS.

6.1.17. Petición con radicado No. E-2019-105948 del 26 de junio de 2019, elevada por la citada parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales.

6.1.18. Petición con radicado No. E-2019-106031 del 26 de junio de 2019, elevada por la mencionada parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.19. Oficio con radicado No. S-2019-126310 del 4 de julio de 2019, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por el cual niega la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guarda silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.20. Petición con radicado No. 20190322199392 del 28 de junio de 2019, elevada por la aludida parte actora ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.21. Oficio con radicado No. 20191091796741 del 12 de agosto de 2019, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el cual niega la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guarda silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.22. Extracto de Pagos desde el 31 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2019, expedidos el 9 de agosto de 2019 por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6.1.23. Certificados de salarios devengados por la parte accionante durante los años 2010 y 2011 e historia laboral, expedidos el 19 de octubre de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si las accionantes MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA y OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS tienen o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (I) reconozcan y paguen la prima de medio año y (II) reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación a quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada norma señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la autoridad territorial en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de los derechos reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que tengan representación patrimonial, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora SA ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.10.1. Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, discurrió así:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

8.10.2. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

8.10.3. Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

8.10.4. Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión **no podrán** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.10.5. No obstante, conforme al párrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8° del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la

misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

8.11. De los Descuentos por Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.11.1. Ahora bien, sobre los descuentos por salud, cabe advertir que los mismos, se contemplaron para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...) El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. (...).”

8.11.2. Sin embargo, posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, ajustó lo concerniente al régimen prestacional de los docentes oficiales y en lo que respecta a la tasa de cotización, expresó:

“El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”

8.11.3. Conforme dicha remisión, encontramos que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, reglamentó lo atinente al monto y distribución de las cotizaciones en salud y en especial la de los pensionados, así:

“<Inciso derogado tácitamente con el párrafo 5 adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.

(...) PARÁGRAFO 5o. <Párrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

(...).”

8.11.4. En consecuencia, si bien el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, estableció el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por disposición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y esta no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales.

8.11.5. Así las cosas, en criterio de este Despacho el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en atención a que la Ley 100 de 1993, contempló los descuentos por aportes a salud exclusivamente sobre las mesadas pensionales, sin incluir las adicionales.

8.11.6. La conclusión previa, relacionada con la carencia de norma que ordene los aportes para salud sobre las mesadas adicionales, fue ratificada con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que establece que los descuentos ordenados por la ley a las mesadas pensionales, no se aplican a las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

8.11.7. El aserto que antecede tiene como fundamento legal los artículos 3 y 14 de la Ley 153 de 1887, que establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, y que específicamente indican que las normas se tornan insubsistentes por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería y en el presente caso, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, se torna incompatible con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, en atención a que esta última reguló en forma íntegra la materia, esto es, lo concerniente al porcentaje de los aportes por concepto de salud que deberán efectuar los pensionados, y de esa manera, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 se torna insubsistente y solo recobrará su fuerza cuando aparezca reproducida en una ley nueva.

8.11.8. En consecuencia, a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.12. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que las demandantes MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA y OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS solicitaron como restablecimiento del derecho: (I) El reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y (II) La devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

8.13. Respecto al reconocimiento y pago de la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se destaca que la misma equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95; sin embargo, con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, dicha mesada fue eliminada para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha, como se observa del inciso 8° del artículo 1° del aludido Acto Administrativo; no obstante, en el parágrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó de lo establecido en el inciso 8° del artículo 1° de la citada normatividad, esto es, de la eliminación de la mesada adicional de junio o del monto de la prima de medio año, a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

8.14. Así las cosas, en el caso de la actora MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 21 de octubre de 2009, es decir, en una fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, pero dentro del periodo transitorio que regló el parágrafo transitorio

3° del mencionado Acto Legislativo; sin embargo, se advierte que a la citada MARTHA PATRICIA le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de \$1.911.792, monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009² y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación.

8.15. Por otro lado, la actora MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA, reunió los requisitos para acceder la pensión de jubilación el 22 de noviembre de 2016, esto es, en fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o del monto de la prima de medio año y por fuera del periodo transitorio que regló el parágrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo; por lo que, se infiere que no tiene derecho a la citada mesada adicional o prima de medio año solicitada.

8.16. Por último, en el caso de la actora OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS, reunió los requisitos para acceder la pensión de jubilación el 15 de junio de 2011, es decir, en fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, pero dentro del periodo transitorio que regló el parágrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo; sin embargo, se advierte que a la citada parte le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de \$1.862.237, monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011³ y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación.

8.17. Por consiguiente, las demandantes no desvirtuaron la presunción de legalidad de los actos acusados, en referencia a la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año, por lo que, se acogen las excepciones propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

8.16. En lo relacionado a los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional devengada, se observa que las actoras reciben la mesada adicional de diciembre y sobre la misma realizan descuentos por aportes a salud, como se extrae de lo manifestado en la demanda, las pruebas aportadas al expediente y de los actos administrativos acusados que negaron la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre dicha mesada; sin embargo, como se advirtió en precedencia, las citadas deducciones no tienen fundamento jurídico, atendiendo a que a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, las demandantes lograron desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados y en consecuencia, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, únicamente en lo concerniente a la negación de suspender y devolver los descuentos realizados por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre, de la siguiente manera:

8.17. El Despacho declarará la nulidad de los oficios números S-2019-117893 del 20 de junio de 2019, S-2019-119936 del 21 de junio de 2019, S-2019-126310 del 4 de julio de 2019, expedidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C. y los oficios números 20191091767151 del 5 de agosto de 2019, 20191091620121 del 15 de julio de 2019 y 20191091796741 del 12 de agosto de 2019, proferidos por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la administración negó la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre que perciben las demandantes.

8.19. Lo anterior, en atención a que los mencionados actos administrativos, en lo concerniente a la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre, infringen las normas en que debería fundarse, como acertadamente razonó la parte actora desde su escrito inicial y contrario a lo argumentado por la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

² El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2009 fue de \$497.000.

³ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2011 fue de \$535.600.

8.20. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a las entidades accionadas reintegrar los dineros descontados que no estén prescritos, que hayan sido descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a las demandantes y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre dicha mesada adicional.

8.21. En cuanto a la prescripción, se observa que para el caso de MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 1660 del 26 de abril de 2010 y esta formuló la primera petición de reclamo el 13 de junio de 2019 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; en consecuencia, hay lugar a declarar configurado el fenómeno prescriptivo trienal sobre las acreencias debidas con anterioridad al 13 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.22. En el asunto de MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA, se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 5613 del 1º de agosto de 2017 y esta formuló la primera petición de reclamo el 18 de junio de 2019 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; en consecuencia, no hay lugar a declarar configurado el fenómeno prescriptivo trienal sobre las acreencias debidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.24. En el caso de OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS, se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 2709 del 29 de mayo de 2012 y esta formuló la primera petición de reclamo el 26 de junio de 2019 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; en consecuencia, hay lugar a declarar configurado el fenómeno prescriptivo trienal sobre las acreencias debidas con anterioridad al 26 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.22. Las sumas que deban pagar las entidades accionadas por concepto reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre la mesada adicional de diciembre, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a las demandantes.

8.23. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.24. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.25. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.26. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, en relación al reconocimiento y pago de la prima de medio año, en virtud a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las los Oficios números S-2019-117893 del 20 de junio de 2019, S-2019-119936 del 21 de junio de 2019, S-2019-126310 del 4 de julio de 2019, expedidos por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.** y los oficios números 20191091767151 del 5 de agosto de 2019, 20191091620121 del 15 de julio de 2019 y 20191091796741 del 12 de agosto de 2019, proferidos por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reintegre los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a las demandantes **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.420.455, **MARÍA GRISELDA GÓMEZ ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.628.134 y **OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.627.880 y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre la citada mesada adicional.

Cuarto: **ORDENAR** a las entidades demandadas a realizar la indexación de los valores a pagar (reintegro de los descuentos), para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales canceladas a las demandantes.

Quinto: **DECLARAR** la prescripción trienal de las sumas reconocidas, así: (I) En el caso de **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, prescritas las acreencias debidas con anterioridad al 13 de junio de 2016 y (II) En el asunto de **OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS**, prescritas las acreencias debidas con anterioridad al 26 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y tal como se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Sexto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05807fd765c9cafede442daf92a6f3fcad3b1cbf5daab75afa264e83cd12e1cf**
Documento generado en 25/10/2020 06:20:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019046500
Demandante: NIDIA LUCIA PEÑA ROA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial NIDIA LUCIA PEÑA ROA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **4 DE JULIO 2019**, frente a la petición radicada el **4 DE ABRIL DE 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **4 DE JULIO 2019**, frente a la petición radicada el **4 DE ABRIL DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley

1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 23 de abril de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías.

3.2. A través de la Resolución Nro. 6936 del 01 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

3.3. Las cesantías reconocidas fueron pagadas el 31 de agosto de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 04 de abril de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre dicha petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petitionerio, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 19 de noviembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda y el 14 de febrero de 2020, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, el 13 de julio de 2020, allegó oportunamente la contestación de la demanda.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 14 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 14 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Petición con radicado Nro. E-2019-62132 del 04 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 13 y 14).**

6.2.2. Resolución Nro. 6939 del 01 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante. **(fls. 16-17).**

6.2.3. Copia de la consignación del Banco BBVA realizada a la señora Nidia Lucia Peña Roa, el día 31 de agosto de 2018. **(fl. 18).**

6.2.4. Copia de la conciliación extrajudicial del 4 de octubre de 2019, expedida por la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 19-24).**

6.2.5. Certificación del salario básico para el año 2018, de la docente Nidia Lucia Peña Roa, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 39).**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías solicitadas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia

mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).*

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta

Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).*

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 23 de abril de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-555701, Nidia

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

Lucia Peña Roa solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, la cual fue atendida favorablemente por Resolución Nro. 6939 del 01 de agosto de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago se hizo efectivo el 31 de agosto de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitiva rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 16 de mayo de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 01 de agosto de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 08 de agosto de 2018, no obstante, la rogada cesantía se canceló tardíamente el día el 31 de agosto de 2018.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 09 de agosto de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 30 de agosto de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **23 días** calendario, por lo que teniendo en cuenta el salario básico diario del año 2018, fue ciento veintiún mil novecientos veintisiete pesos (\$121.927)³, es procedente ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado arroja como sanción moratoria causada la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.792.131)**.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 09 de agosto de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 4 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 4 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, dicho acto adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a **23 días** del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.792.131)**.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago de las cesantías, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

³ El salario mensual devengado por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 3.641.927.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 4 de abril de 2019 por **NIDIA LUCIA PEÑA ROA**, quien se identifica con cédula Nro. 28.307.597 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 4 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **NIDIA LUCIA PEÑA ROA**, quien se identifica con cédula Nro. 28.307.597, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, durante el lapso comprendido entre el **09 DE AGOSTO DE 2018 Y EL 30 DE AGOSTO DE 2018**, para un total de **23 días**, que equivale a la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.792.131)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bded1c836b87c3b619fabb4c121a3b4a3492a67ca93c7aede63d68876b3a00

Documento generado en 23/10/2020 11:33:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046900
Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **24 DE JULIO DE 2019**, frente a la petición radicada el **24 DE ABRIL 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **24 DE JULIO DE 2019**, frente a la petición radicada el **24 DE ABRIL 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley

1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 31 de octubre de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías.

3.2. A través de la Resolución Nro. 12601 del 19 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

3.3. Las cesantías reconocidas fueron pagadas el 18 de febrero de 2019, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 24 de abril de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso dicha petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 20 de noviembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 5 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda y el 14 de febrero de 2020, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, el 13 de julio de 2020, allegó oportunamente la contestación de la demanda.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 14 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Preciso que las personas que laboran en el servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.3.2 ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 9 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Petición con radicado Nro. E-2019-71736 del 24 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 13 y 14).**

6.2.2. Resolución Nro. 12601 del 9 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 16-18).**

6.2.3. Copia de la consignación del Banco BBVA realizada a la señora María Teresa de Jesús Ortiz Moreno, el día 18 de febrero de 2019. **(fl. 19).**

6.2.4. Copia de la conciliación extrajudicial del 4 de octubre de 2019, expedida por la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 20-26).**

6.2.5. Certificación del salario básico para los años 2018 y 2019, de la docente María Teresa de Jesús Ortiz Moreno, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 54).**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías solicitadas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia

mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta

Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).*

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 31 de octubre de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro.2018-CES-661937,

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

María Teresa de Jesús Ortiz Moreno solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente por Resolución Nro. 12601 del 09 de diciembre de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago se hizo efectivo el 18 de febrero de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido el 23 de noviembre de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta 09 de diciembre de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 13 de febrero de 2019, no obstante, hasta el 18 de febrero de 2019, fue cancelado el anticipo prestacional.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 14 de febrero de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 17 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **4 días** calendario por lo que teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018, fue ciento veintinueve mil trescientos noventa y siete pesos (\$121.397)³, por lo que luego de ejecutada la pertinente operación aritmética, se logra establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías equivale a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 485.588)**.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 14 de febrero de 2019, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 24 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 24 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto configurado previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, disposiciones normativas contenidas en la Ley 244 de 1995 subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías, correspondiente a **4 días** del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 485.588)**.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago de las cesantías cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

³ El salario mensual devengado por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 3.641.927.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de abril de 2019 por **MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.982.406, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 24 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.982.406, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, durante el lapso comprendido entre el **14 DE FEBRERO DE 2019 Y EL 17 DE FEBRERO DE 2019**, para un total de **4 días**, que corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 485.588)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c3ba3c08864d0aec7aa9b02c54143ac353f487a479b3243df81e4a6a351907

Documento generado en 23/10/2020 11:33:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047800
Demandante: ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria allegada, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso si se acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ed3b9f54fe31c2265ac7009332ebd5ac409889060848ea291509bbac832356f
Documento generado en 23/10/2020 11:33:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048500
Demandante: CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337adc43084616ab7f5c38342b5efc8a19d2b35cc105453c96f2c9b4b70ff99c

Documento generado en 23/10/2020 11:33:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050200
Demandante: LUIS ALFONSO TORRES SANTA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
6. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55c744bfd6672ba611f8ea9e5bab9736c9b9dc3ddfd722e211d159a588d8a57

Documento generado en 23/10/2020 11:32:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000100
Demandante: MARINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Con el fin de resolver la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, se dispone **DECRETAR** como prueba documental la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado Nro. 11001334205220160032200. Para el efecto, se ordena **OFICIAR** al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, vía electrónica se allegue a este Despacho copia completa y legible de los documentos mencionados.

Se impone la carga procesal al apoderado judicial de FONCEP de prestar toda la colaboración necesaria para lograr la aducción de la prueba decretada.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8087359ef58055e70328fcbd05d24f024280bf9411ed92883d0dc194770d0b77
Documento generado en 26/10/2020 10:05:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000800
Demandante: CLARA INES QUIROGA CABRA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. Deberá allegar copia de la petición por medio de la cual solicita la reliquidación de la pensión, que permita constatar la fecha de la respetiva radicación.

2. Igualmente, se debe allegar copia de la solicitud presentada para obtener la suspensión de los descuentos por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como el reintegro de dichos descuentos, y precisar si fue presentada sola una petición relacionada con los temas de reliquidación y los descuentos por salud, o en su defecto se trata de peticiones separadas; debiéndose además, informar si hubo acto expreso que resolvieran tales solicitudes, o en su defecto se configuró un acto ficto, lo anterior de conformidad el Art. 166-1 del C. P. A. C. A. De acuerdo a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones de la demanda individualizando cada acto o silencio administrativo, según corresponda, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación y las copias ordenadas al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”

2.-) Vencido el término concedido de 10 días, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado)*

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora CLARA INES QUIROGA CABRA, contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c795ba3a7547e9e02246d2479d2dd33318f028f537608a8503a3477ffdd968e
Documento generado en 23/10/2020 11:32:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002800
Demandante: CORNELIO CORTES LUJAN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por NO contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, dado que la contestación fue adosada extemporáneamente, no obstante, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la Doctora CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.691 y con tarjeta profesional No. 302.433 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
2. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
3. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
4. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c03cec61e3b39f5fae17f89e5a2f933a5f92ed4e7dfe4fa3bea585ee1a048dd**
Documento generado en 23/10/2020 11:32:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003800
Demandante: ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que es necesario decretar de manera oficiosa la siguiente prueba:

1. **REQUERIR** a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a su apoderado, con el objeto de que alleguen los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor de Subcomisario ® **ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179, desde el año 2013 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, las cuales deben estar discriminadas mes a mes y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar la prueba solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte actora notificaciones.oca@gmail.com, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d215f1ddb6606846f14c9ab9ac33edddcc4e8e96a8da28274f746610b60fe0748**
Documento generado en 25/10/2020 06:21:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003800
Demandante: ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que es necesario decretar de manera oficiosa la siguiente prueba:

1. **REQUERIR** a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a su apoderado, con el objeto de que alleguen los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor de Subcomisario ® **ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179, desde el año 2013 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, las cuales deben estar discriminadas mes a mes y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar la prueba solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte actora notificaciones.oca@gmail.com, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d215f1ddb6606846f14c9ab9ac33edddcc4e8e96a8da28274f746610b60fe0748**
Documento generado en 25/10/2020 06:21:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005500
Demandante: LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
6. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b832f9e2ad2f931c40640835e8a0901c35b7417546a0f9dfd6d03dc2e6a477b4

Documento generado en 23/10/2020 11:32:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006100
Demandante: MARTHA RAQUEL CALDERÓN ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por NO contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por cuanto guardó silencio.
2. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
3. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
4. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82725ef216dfaff16994b4646a1874a83c1333afffb8312fecdd3ffc9457d**
Documento generado en 23/10/2020 11:32:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006500
Demandante: MARÍA TERESA BUSTOS CIFUENTES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
6. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c9761eb6f3d48a801d4e5f2bd950d8b44c3f6ceef7692c4a7dbe8a49db5909
Documento generado en 23/10/2020 11:32:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinte siete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: I.D. 11001333502220200011200.
Accionante: FLAMINIO BEJARANO BELTRÁN.
Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO.
Controversia: INCIDENTE DESACATO POR PETICIÓN.

Atendiendo la respuesta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la que manifiesta haber realizado notificación personal al accionante FLAMINIO BEJARANO BELTRÁN, de la Resolución 1209 del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela del 16 de junio de 2020; se REQUIERE al citado ministerio para que indique a este Despacho judicial, dentro del término judicial de tres (3) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, la razón de haber notificado dicha Resolución a la correo electrónico: Flaminiobejarano76@gamil.com, cuando ni de la petición, ni del escrito de tutela se puede inferir que el accionante haya informado y/o autorizado dicho canal electrónico para recibir notificaciones.

En todo caso, si la entidad requerida advierte que ha incurrido en error al notificar la Resolución 1209 del 23 de julio de 2020, deberá realizar la notificación en debida forma y aportar constancia de ello al expediente, dentro del mismo término concedido para responder el requerimiento, en aras de decidir el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9fd2b65e9f34d4f11b73ee5c3947bfab83dd1d684029d6ca4c7d417167e745

Documento generado en 26/10/2020 01:50:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: AMPARO DE POBREZA

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Alexander Gutiérrez Useche.

1. En auto que data del 29 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso requerir al señor Alexander Gutiérrez Useche, con el fin de que explicara las actuales y verdaderas condiciones económicas sobre los siguientes aspectos: (i) informará si está desempleado, o en su defecto si cuenta con una relación laboral activa o vigente, y en caso positivo se indique el monto del salario mensual percibido, (ii) informara si ha presentado declaración de renta, y en caso positivo debe especificar el valor de sus ingresos patrimoniales anuales, así como el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad, (iii) informará la cuantía de las obligaciones que tiene a su cargo y el promedio de los gastos mensuales por los cuales actualmente responde, (iv) informará si actualmente es carente absoluto de cualquier ingreso económico, y en caso positivo, quién o quiénes le subsidian los gastos para su sostenimiento e (v) informará cual es el tipo de proceso judicial que desea promover, y explicar de manera resumida los hechos y las pretensiones de la posible demanda que planea instaurar.

2. El 5 de octubre de 2020, el señor Gutiérrez Useche, responde el requerimiento ordenado, y de la respuesta, es pertinente destacar lo siguiente:

“(i) que informe si está desempleado, o en su defecto si cuenta con una relación laboral activa o vigente, y en caso positivo se indique el monto del salario mensual percibido. Frente ante este primer requerimiento, me permito manifestar, bajo gravedad de juramento, que desde mi retiro del servicio activo hasta la actualidad, mis antecedentes Psiquiátricos y auditivos, no han tenido mejoría alguna, la cual han sido la causa de no poder tener una vida activa laboralmente, que me permita obtener ingresos económicos. Toda vez que desde el año 2006 padezco una enfermedad Psiquiátrica “Transformo Maladaptativo de la personalidad” que afecta mi condición mental.

Para demostrar lo mencionado anexare, (i) copia fosyga que demostrara mi calidad de afiliado al régimen de salud como beneficiario y no cotizante, (ii) copia certificado junta de acción comunal del sector de donde resido, (iii) copia historia clínica psiquiátrica.

(ii) el peticionario debe informar si presenta declaración de renta, y en caso positivo debe especificar el valor de sus ingresos patrimoniales anuales, así como el valor, comercial de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad, Ante el anterior requerimiento, bajo gravedad de juramento manifiesto. No presento declaración de renta, que me acredite como propietario de bienes e inmuebles, ni tampoco cuento con un valor patrimonial que me brinde condiciones de vida comercial y/o como persona natural comerciante.

Toda vez que mi patrimonio actualmente es (0) cero Pesos (iii) el peticionario debe informar la cuantía de las obligaciones que tiene a su cargo y el promedio de los gastos mensuales por los cuales actualmente responde.

Ante el anterior requerimiento, bajo gravedad de juramento manifiesto. Que actualmente la cuantía de las obligaciones que tengo a mi cargo es de Cuarenta y dos millones cien mil pesos moneda corriente, discriminados así:

OBLIGACIÓN VALOR OBLIGACIÒN

<i>Cuota alimentaria dos hijos menores (200.000) 8 años</i>	<i>\$ 19.200.000</i>
<i>Deuda Banco GNB Sudameris</i>	<i>\$ 17.000.000</i>
<i>Deuda telefonía celular</i>	<i>\$ 900.000</i>
<i>Otros créditos aproximados</i>	<i>\$ 5.000.000</i>
TOTAL	\$ 42.100.000

Manifiesto que estas obligaciones fueron adquiridas antes de mi retiro activo del ejército y que por razones de mi inactividad laboral por mi condición de salud incapacitante, me ha impedido sufragar estas obligaciones.

El promedio de los gastos mensuales por los cuales actualmente respondo, son Cero (0) pesos, toda vez que el no poder recibir ingresos económicos, no me permite poder cumplir con las obligaciones manifestadas. (iv) el peticionario debe informar si actualmente es carente absoluto de cualquier ingreso económico, y en caso positivo, quien o quienes le subsidian sus gastos para su sostenimiento. De ante mano es de manifestar que mi forma de poder subsistir en la vida, está apoyada por la caridad de mis familiares (padre – hermanos y compañera permanente “quien no cuenta con un empleo estable por su deber de cuidarme por mi afección mental”) y conocidos (vecinos y amigos de la familia), que me han venido dando alimentos y hospedaje, para mi manutención diaria. Siendo así demostrable mi condición económica precaria. (v) finalmente, el peticionario debe informar cual es el tipo de proceso judicial que desea promover, y explicar de manera resumida los hechos y las pretensiones de la posible demanda que planea instaurar.

El tipo de proceso judicial que desea promover: Es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tal motivo solicito mediante amparo de pobreza se me asigne auxiliar de justicia, para que este elabore la demanda, solicite la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad, solicite y presente las pruebas que poseo en mi poder y me defienda hasta culminar el proceso.

Me es pertinente manifestarle a su señoría, que adjunto una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que con ayuda de mi familia se diligencio, para que sirviera de apoyo para el auxiliar de justicia, en donde se encuentra de forma resumida y detallada los hechos por los cuales considero que es admisible, por haber agotado todos los recursos en vía administrativa. Por el cual el último recurso resuelto por la entidad accionada fue el de reposición, la cual fue notificada el 20 de marzo del anuario, y que por la suspensión de términos por Covid-19, estos empezaron a correr a partir del 01 de julio del anuario.

Por tal razón es de solicitar a su señoría que de nombrarse el auxiliar de justicia a este se le permita, confirmar, modificar o corregir la demanda adjunta y las pretensiones. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable despacho, presento el presente dentro los términos exigidos, para los fines de derecho a que haya lugar.”

De acuerdo a lo anterior, el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además el amparo de pobreza guarda conexidad con el derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con el artículo 13 Superior y con el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Ahora bien, la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y beneficia a quienes no se encuentren en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos¹.

¹ Ver Art. 151 del C.G.P.

En el caso de la referencia, el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica para contratar un abogado y por tal razón, solicita se le asigne un abogado de la lista de Auxiliares de la justicia para que elabore una demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho y lo asista en las etapas y diligencias pertinentes del proceso hasta su culminación, también solicita que sea exonerado de pagar los gastos propios del proceso.

El Juzgado concluye, que en el caso bajo examen, se cumplen las condiciones para conceder el Amparo de Pobreza solicitado, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

El artículo 48 del C.G.P., en punto de la designación del curador Ad Litem, dispone lo pertinente:

(...) “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...).

El Amparo de Pobreza, se concede a petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, y sólo basta con afirmar que se está en las condiciones de penuria económica. El art. 152 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

La Corte Constitucional en la sentencia T-339 de 2018, sobre el Amparo de Pobreza en lo pertinente razonó:

(...) “la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los

gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley que hace posible “el acceso de todos a la justicia “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar los gastos no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).”

La Sección Primera del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González, mediante auto del 5 de marzo de 2018, (Exp. 11001-03-24-000-2015-00050-00), sobre el Amparo de Pobreza indicó:

(...) “La señora Isabel Ríos Blandón, mediante escrito visible a folios 2 y 3 del expediente, le solicita a esta Corporación la concesión del beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso(1), con el fin de poder instaurar una demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones 2013-303236 de 21 de octubre de 2013 y 2013-322420 de 29 de noviembre de la misma anualidad, expedidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...)”

(...) “Sostuvo que, el amparo lo solicita precisamente para que un abogado designado por esta corporación elabore y presente la demanda correspondiente y la represente judicialmente en el trámite el proceso.

Indicó que, el proceso que va tramitar le corresponde a esta Sección, por tratarse de una demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra unos actos administrativos expedidos por una entidad del orden nacional (...)”

(...) “esta Sala Unitaria considera que la actora cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, toda vez que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso, advirtió que no se trata de un derecho litigioso adquirido a título oneroso y radicó la solicitud con anterioridad a instaurar la demanda, tal y como se lo permite en inciso primero del artículo 152 del CGP.

Cabe resaltar que si bien la actora no utilizó literalmente la expresión “bajo juramento”, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que este se entiende otorgado al presentar la solicitud ante un Juez de la República. Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación en auto de auto de 30 de enero de 2017, sostuvo.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud (...)”

(...) “Por lo precedente, se accederá al amparo de pobreza solicitado por la señora Isabel Ríos Blandón y como consecuencia de ello, se le designará como apoderada a la Dra. Amparo Rondón Niño, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 154 de la misma norma (...)”

En aplicación concurrente de los artículos 48 numeral 7 y 154 del C.G.P., el Juzgado considera que en el caso concreto se cumplen las condiciones para conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, y en consecuencia, se designa al doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, identificado con el número de cédula 93.409.160 y titular de la T.P. No. 232.301, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá en la calle 22 D No. 69F-73, interior 2 apartamento 202, Barrio Carlos Lleras en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: info@ostosvaqui.com, y quien además ejerce habitualmente su profesión en este Despacho, para que se desempeñe como apoderado del amparado Gutiérrez Useche, quien pretende iniciar una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se le recuerda al apoderado designado, que en el término legal de 3 días subsiguientes a la comunicación de la designación, debe manifestar su aceptación del cargo, no obstante, en el mismo término podrá justificar el rechazo de su asignación, acreditando que está actuando en 6 o más procesos como defensor de oficio; pues que de no concurrir esa específica causal de justificación, la designación es de forzoso desempeño, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y en multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, identificado en el número de cédula 11.223.115, en atención a las razones expuestas de la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: DESIGNAR como apoderado del amparado al doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, identificado con el número de cédula 93.409.160 y titular de la T.P. No. 232.301, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá en la calle 22 D No. 69F-73, interior 2 apartamento 202, Barrio Carlos Lleras en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: info@ostosvaqui.com. Por secretaría **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE** comuníquese la designación con los apremios de los artículos 48-7 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1598e6b452d61f10b5933c5c92aade29f56bea8669885e9cfbc5974cd297a2d4
Documento generado en 23/10/2020 11:32:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024600
Demandante: CECILIA CUELLAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2020 y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, se procede a evaluar el libelo subsanado y al efecto se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.982.324 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc2a153494903e2635102a635dce261b1809ba5293ab2416397ea8a0a68159**
Documento generado en 25/10/2020 06:20:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024900
Demandante: MARTHA MYRIAM DAVILA PEÑUELA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.

2. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”

2.-) El apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado el 14 de octubre de 2020, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación y en lo pertinente se lee: “*el cotejo de notificación del traslado de la demanda, los anexos de la demanda, con la respectiva indicación del canal digital para los efectos de notificación judicial notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co*”, señalando a este Despacho que se encuentra subsanado el presente proceso.

3.-) De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que el apoderado de la parte demandante, no subsanó en debida forma, por cuanto solo subsanó el ítem segundo, sin corregir los numerales primero y tercero del auto que inadmitió la demanda.

Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda y el extremo activo no subsanó de manera completa, es preciso cotejar el sub lite con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**”* (Negrilla del Juzgado).

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARTHA MYRIAM DAVILA PEÑUELA**, contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7841f4ed48150ff765638d35cf78ac975470f53661429b584cb2af65d5cfccb**
Documento generado en 23/10/2020 11:45:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025600
Demandante: ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.

2. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)

2.-) El apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado el 14 de octubre de 2020, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación y en lo pertinente se lee: “*el cotejo de notificación del traslado de la demanda, los anexos de la demanda, con la respectiva indicación del canal digital para los efectos de notificación judicial notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co*”, señalando a este Despacho que se encuentra subsanado el presente proceso.

3.-) De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que el apoderado de la parte demandante, no subsanó en debida forma, por cuanto solo subsanó el ítem segundo, sin corregir los numerales primero y tercero del auto que inadmitió la demanda.

Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda y el extremo activo no subsanó integralmente y por ello es preciso cotejar el sub lite con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”*

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**”* (Negrilla del Juzgado).

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA**, contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e27c00d8c0af9a657293ba23925069cdb1963024f2cd5923956e3ba54d9055da
Documento generado en 23/10/2020 11:33:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025900
Demandante: MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2020 y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, se procede a evaluar el libelo subsanado y al efecto se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add79e07a857e76b687cd2a559ee26aac87aeac0f906e837e1df68020aa0cf6**
Documento generado en 25/10/2020 06:20:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026300
Demandante: YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZÀBAL
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA 14

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. No se allegó el poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el Código General del Proceso: “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” De igual manera, el poder otorgado deberá, contener la dirección del correo electrónico del apoderado en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.

2. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”

2.-) El apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado el 15 de octubre de 2020, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación y en lo pertinente se lee: *“Respeto al poder: Aporto nuevo poder con las especificaciones del artículo 74 del código general del proceso y según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. 2. Manifiesto al despacho como lo mencione en el escrito inicial de demanda los correos electrónicos donde podemos ser notificados mi poderdante y el suscrito. 3. La demandante señora YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL, podrá ser notificada en la carrera 83-27 casa 1 del municipio de Tenjo Cundinamarca o en el correo electrónico abgyjrl2009@hotmail.com celular: 3112023605, El abogado ANTONIO DE LA HOZ ESCORCIA podrá ser notificado en la calle 48 No. 14 – 62 de la ciudad de Bogotá correo electrónico ades-1894@hotmail.com celular 3017730843. Aclaro la despacho que el correo electrónico de la demandante fue informado al suscrito de manera verbal y personal y es el correo en el cual mantenemos y cruzamos información abogado – cliente, de igual forma mi prohijada manifiesta en el poder presentado ante notario público el correo electrónico de poderdante y abogado señalando a este Despacho que se encuentra subsanado el presente proceso”*

3.-) De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que el apoderado de la parte demandante, no subsanó en debida forma, por cuanto solo subsanó el numeral primero, sin corregir el numeral segundo en el que se solicitó lo siguiente: *“como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria”*, en cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto del 29 de septiembre de 2020, que inadmitió la demanda y el extremo activo no subsanó de manera completa las formalidades incumplidas, es preciso cotejar el sub lite con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**”* (Negrilla del Juzgado).

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZÁBAL, contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf4b3370067104b16bf33b886944ad42dcbd12e36c3aaafae5b96162efb28103
Documento generado en 23/10/2020 11:33:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026500
Demandante: ALIANSALUD EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE APORTES

Encontrándose el expediente al Despacho, se dispone decidir si se avoca la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Aliansalud EPS S.A., promueve demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que se dejen sin efectos los actos administrativos por los cuales se ordena la devolución de aportes en salud de doce personas y en lo sucesivo, la demandada se abstenga de cobrar aportes después de 12 meses de haber sido pagados.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien el 18 de agosto de 2017 remitió el caso a los Juzgados Civiles, siendo repartido al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, despacho que tramitó el caso hasta la celebración de audiencia del artículo 392 del C.G.P. y el 16 de enero de 2020, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

El 28 de agosto de 2020 el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda, por considerar que el proceso tiene carácter laboral por la calidad de servidores públicos de las personas relacionadas, es un asunto que versa sobre la seguridad social y la entidad demandada es una persona jurídica de derecho público.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el conocimiento del presente proceso debe ser asumido por los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, habida cuenta que en Bogotá, D.C., los Juzgados Administrativos se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los despachos de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.”. (Resaltado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de varios actos administrativos por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- determinó que Aliansalud EPS S.A. debe devolver los giros por concepto de aportes para pensión de doce personas, circunstancia que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenezcan a esta sección, en consideración a que no existe ninguna actuación administrativa que reconozca, que niegue el reconocimiento o que debiera reconocer derechos laborales o de seguridad social a las doce personas relacionadas en los actos administrativos; en consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discuten contenidos relacionados con las contribuciones como los son los aportes de parafiscales de la protección social, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos, que incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF, es claro que el competente para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta, por cuanto a esta sección le ha sido asignada dicha competencia.

Esta definición de los aportes a seguridad social en salud como contribuciones ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-430 de 2009, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez, que discurrió:

“Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, percibidas de la población económicamente activa –trabajadores, pensionados y jubilados- se encuentran atadas a una destinación específica, en cuanto contribuciones parafiscales, y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud —EPS-, un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud –POS-, y a su turno, las Empresas Prestadoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA-, la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las Unidades de Pago por Capitación. El Régimen Subsidiado de Salud se encuentra financiado por recursos de solidaridad, a cuyo fondo

los afiliados al régimen contributivo también aportan un punto de su cotización a la denominada Unidad de Pago por Capitación Subsidiada UPS-S. Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada.” (Resaltado por el Despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 25 de enero de 2018, dentro del radicado 11001-03-15-000-2017-02692-00(AC), demandante Carmen Elisa Beltrán de Merchán y demandado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, refiere que:

“De lo anterior se concluye que esta Colegiatura ha ordenado a la correspondiente entidad administradora de pensiones efectuar el descuento de los aportes a que hubiere lugar respecto de los factores salariales que se disponen incluir en la base de liquidación pensional, pues el hecho de no haber realizado las respectivas cotizaciones no es óbice para acceder al reajuste de su prestación, sin embargo, no ha sido unánime frente al lapso sobre el que se deben hacer las mencionadas deducciones.

No obstante, avalar el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección C de la sección segunda), según el cual los descuentos de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre los nuevos factores salariales, deberán hacerse durante todo el tiempo del vínculo laboral, sería ruinoso y jurídicamente reprochable, ya que un error de la administradora de pensiones no puede, bajo ninguna circunstancia representar una carga para el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral, pues este actúa con la plena convicción de que sus aportes se realizan conforme a la ley.

Por lo tanto, en atención a que «[...] la actividad judicial también se encuentra limitada por “el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico”, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como por el principio de supremacía de la Constitución que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico en armonía con la Constitución», se adoptará aquel criterio en el que se respeten tanto los derechos constitucionales fundamentales de la actora como el principio de sostenibilidad fiscal.

*Para ello, es menester anotar que **los aportes a seguridad social comportan contribuciones parafiscales, «[...] porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)»².***

En este orden de ideas, si la administradora de pensiones pretende efectuar un recaudo por concepto de aportes dejados de cancelar, lo deberá hacer bajo el procedimiento administrativo de cobro dispuesto en el Estatuto Tributario, que en su artículo 817 prevé como término de prescripción de esta acción de cobro el de 5 años, contados a partir de la fecha en que dichos aportes se hicieron exigibles.” (Resaltado fuera del texto).

² Sentencia de 2 de diciembre de 2010 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente 25000-23-27-000-2007-00020-01.

Por tanto, siendo competentes los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Cuarta, conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En el evento de que no se acepten los argumentos expuestos en esta providencia, alusivos a nuestra carencia de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencias, en los términos del inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento de que se disienta de lo aquí ordenado, **PROPONER** conflicto negativo de competencias, en los términos del inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A. y con fundamento en las razones consignadas en esta providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
939ddb7c1e6dd109af6c115f8b063bd4704f1e70ed338411f4c9f5c4a7542275
Documento generado en 26/10/2020 10:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028300
Demandante: RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: REINTEGRO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone:

OFICIAR a la secretaria general del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que allegue al plenario copia de los documentos en los que conste los actos de notificación de la Resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020, al aquí demandante **RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS**, identificado con el número de cédula 79.945.774, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga la fecha y hora de la notificación de la mencionada resolución 1127, al citado CASTILLO ROJAS.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76a2076d1ca52d63a89ae7764b0004bc52b54f179d7cb7dc08fbe1a6f3775e9

Documento generado en 23/10/2020 11:33:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028600
Demandante: BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y tarjeta profesional No. 141.305 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.888, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 34.948.481 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que en el acto administrativo demandado se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Así mismo, notifíquese personalmente este proveído a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Por otro lado, notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Fiduprevisora), o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
7. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dicha prueba documental deberá contener: 1) Certificación o constancia de la liquidación anualizada de cesantías e intereses sobre las cesantías realizadas a favor de la Docente BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.888, desde la vinculación y hasta el año 2019; 2) Certificación o constancia del pago de los Intereses sobre las cesantías realizados a favor de la citada docente desde la vinculación y hasta el año 2019; 3) Certificación o constancia en la que se establezca, la fecha y el valor pagado por concepto de cesantías parciales o definitivas a favor de la docente referida desde la vinculación y hasta el año 2019; 4) Acto Administrativo de

Cumplimiento de la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y 5) Formatos Únicos para la Expedición de Certificados de Salarios de los años 2018 y 2019 e Historia Laboral de la citada docente. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

10. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
695f76489f2d392e4a8c59a3c2063c7d00ac50087c0a2cd020847cb9d9a0e923
Documento generado en 25/10/2020 05:55:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200028800
Demandante: LUIS ALBERTO TRIANA LOZADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 30 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO TRIANA LOZADA, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:***

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre, en el caso del señor IT (RA) TRIANA LOZADA LUIS ALBERTO, identificado con C.C. No. 3.131.665, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 21-04-2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios vacaciones, bajo los siguiente parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
- 3. Se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 01-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010134981 ID. 569672 del 12-06-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo

Adicionalmente se anexa la liquidación en ocho (08) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor **IT (RA) TRIANA LOZADA LUIS ALBERTO**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	\$5.5.17.721
VALOR CAPITAL 100%	\$5.252.033
VALOR INDEXACIÓN	\$265.688
VALOR INDEXACIÓN POR EL (75%)	\$199.266
VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE LA INDEXACIÓN	\$5.451.299
MENOS DESCUENTO CASUR	-\$185.447
MENOS DESCUENTO SANIDAD	-\$195.680
TOTAL A PAGAR:	\$5.070.172

Me permito indicar que a folios **5 y 8** de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de **\$151.186** quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro en un valor de **\$2.580.616**; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de **\$2.712.746**.

ACEPTACION: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, **quien señaló:** Vita la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, **la aceptamos expresamente y en su totalidad**; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Luis Alberto Triana Lozada y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 02 de julio de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 01 de junio de 2020, mediante el cual Luis Alberto Triana Lozada solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2011.

2.3. El Oficio Nro. 20201200-010134981 Id. 569672 del 12 de junio de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Luis Alberto Triana Lozada a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 3131665 del 08 de febrero de 2010.

2.5. La Resolución Nro. 01944 del 19 de abril de 2010, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Luis Alberto Triana Lozada, equivalente al 79%, desde el 21 de abril de 2010.

2.6. Reporte histórico de bases y partidas del 29 de mayo de 2020.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 02 de julio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Luis Alberto Triana Lozada se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio Nro. 20201200-010134981 Id. 569672 del 12 de junio de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través

de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...)”.

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Luis Alberto Triana Lozada, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Alberto Triana Lozada, al **doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO**, titular de la tarjeta profesional Nro. 159.968 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA** portador de la tarjeta profesional Nro. 238.220 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Luis Alberto Triana Lozada, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 01944 del 19 de abril de 2010, a partir del 21 de abril de 2010. Desde el año 2011, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2011	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.712.535,00	\$ 2.422.754,00	\$ 2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	\$ 102.752,10	\$ 145.365,24	\$ 159.684,36
Prima de navidad	\$ 186.551,00	\$ 186.551,00	\$ 305.087,32
Prima de servicios	\$ 73.465,00	\$ 73.465,00	\$ 120.144,64
Prima de vacaciones	\$ 76.526,00	\$ 76.526,00	\$ 125.150,67
Subsidio de alimentación	\$ 38.140,00	\$ 38.140,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2011 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Luis Alberto Triana Lozada, a partir del 01 de junio de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 01 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 30 de septiembre de 2020, entre **LUIS ALBERTO TRIANA LOZADA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 30 de septiembre de 2020, suscrita entre **LUIS ALBERTO TRIANA LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.131.665 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia del Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc919a7c203ba96f23abca1deadd293a72cd131262eee43d941289ccf929e163

Documento generado en 26/10/2020 10:05:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029200
Demandante: JAIME FERNANDO VALDERRAMA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario, presentado por el doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula No. 10.268.011, titular de la T. P. No. 66.637 del C.S.J., en calidad de apoderado de **JAIME FERNANDO VALDERRAMA MORENO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5523fa1f0563bcd6233203b1d38bc587acd57f4d69264df4010612b87e1abfe4
Documento generado en 23/10/2020 11:33:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029600
Demandante: JUAN PABLO MORENO BOGOTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JUAN PABLO MORENO BOGOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.645.815; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente demanda, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 39.956.442 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2018 y 2019; 2) Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las**

cesantías reconocidas mediante Resolución No 12277 del 6 de diciembre de 2018. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a3e4090d96c78ceff9fcb0501fc7b28065b36394d6ae9662cbea3a8c6afe23

Documento generado en 25/10/2020 06:20:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029800
Demandante: MARÍA CLARA CASTRO SÁNCHEZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: REINTEGRO DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario, presentado por el doctor **CRISTIAN ANIBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula No.1.010.225.084 y titular de la T. P. No. 338. 433 del C.S.J., en calidad de apoderado de **MARÍA CLARA CASTRO SÁNCHEZ**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b2657ca95cac398c67ba19b157b389b2cf228150285e8f49012d6c5a794480

Documento generado en 23/10/2020 11:33:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220200030600
Demandante: NUBIA ESMERALDA LÓPEZ MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Controversia: APLICACIÓN LEY 909 DE 2004, DECRETO 1083 DE 2015 y ACUERDO 524 DE 2014

Según lo previsto en los Acuerdos PSAA06 del 09 de febrero de 2006, que creó los Circuitos Administrativos en el territorio nacional y PSAA06-3409 del 09 de mayo de 2006 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la competencia asignada a los Jueces Administrativos según el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial dispone:

1. ADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por Nubia Esmeralda López Moreno, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.080.134, por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2. NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la **DIRECTORA GENERAL** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, o a su delegado (a), a quien se le enviará copia de la demanda y sus anexos.

3. INFORMAR a las partes que de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

4. COMUNICAR a la **DIRECTORA GENERAL** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** que tiene derecho a hacerse parte y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Además, en el mismo término deben brindar a éste Despacho un informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

5. ORDENAR a Nubia Esmeralda López Moreno, que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado del trámite de revisión eventual ante la Corte Constitucional, de la acción de tutela radicado Nro. 11001310700220200001600, que cursó en el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8941c4b7388b33438f2f2be2bf06129d3a6b3f474e41506d2d712944d030f86c

Documento generado en 26/10/2020 10:05:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>